



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE
SORIA

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO FIN DE GRADO

El régimen económico matrimonial: La Sociedad de Gananciales

Presentado por Álvaro Sanz Herce

Tutelado por: Jesús Plaza Almazán

Soria, 21 de marzo de 2018

CET

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....3

CAPÍTULO 1

El régimen económico matrimonial.

1.1. Los sistemas económico-matrimoniales.....7

 1.1.1. Sistemas de separación.....7

 1.1.2. Sistemas de comunidad.....8

1.2.Reglas básicas del régimen económico-matrimonial en derecho español. 9

 1.2.1. Constitución de 1978 y sus consecuencias en el régimen económico matrimonial.....9

 1.2.2. La libertad de configuración del régimen económico matrimonial.....10

 1.2.3. La igualdad conyugal.10

 1.2.4. El levantamiento de las cargas del matrimonio.11

 1.2.5. La potestad doméstica.11

 1.2.6. La protección de la vivienda habitual.12

 1.2.7. El ajuar conyugal.12

 1.2.8. Los gastos de litigio.12

CAPITULO 2

La sociedad de gananciales.

2.1. Origen de la sociedad de gananciales en el Código Civil.17

 2.1.1. Denominación y naturaleza jurídica.18

2.2.El activo de la sociedad de gananciales.19

 2.2.1. La presunción de ganancialidad y la confesión de privatividad. .19

 2.2.2. La atribución de ganancialidad.20

 2.2.3. El repertorio de los bienes privativos.20

 2.2.4. La compilación de los bienes gananciales.21

2.3.Reglas particulares sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes.22

CAPITULO 3

La gestión de la sociedad de gananciales.

3.1.La gestión conjunta.	27
3.1.1. Actos de administración o de disposición a título oneroso.	28
3.1.2. Actos de disposición a título gratuito.	28
3.1.3. El deber de información.	28
3.1.4. La autorización judicial supletoria.	28
3.1.5. La disposición testamentaria de los gananciales.	29
3.2.La gestión individual.	30
3.2.1. La gestión individual pactada convencionalmente.	30
3.2.2. Los supuestos legales de actuación individual.	30
3.2.3. Los actos individuales de carácter lesivo o fraudulento.	32
3.2.4. La transferencia de la gestión a un solo consorte.	33
3.2.4.1.Transferencia ope legis: La representación legal del consorte.	33
3.2.4.2.La transferencia judicial.	34
3.2.4.3.Las facultades del cónyuge administrador.	34
3.2.5. Administración y disposición de los bienes propios.	34

CAPÍTULO 4

Cargas y responsabilidad de los bienes gananciales.

4.1.Las cargas de la sociedad de gananciales.	39
4.2.La responsabilidad de los bienes gananciales.	41
4.2.1. Deudas comunes contraídas por ambos cónyuges.	41
4.2.2. Deudas comunes contraídas por uno solo de los cónyuges.	41
4.2.3. Las deudas propias de cada uno de los cónyuges.	45
4.2.4. Reintegros interconyugales.	47

CAPÍTULO 5

Disolución de la sociedad de gananciales.

5.1.Disolución de pleno derecho.	51
5.2.La disolución por decisión judicial.	54
5.3.Las operaciones de liquidación.	55
5.3.1. Ley de enjuiciamiento civil.	55
5.3.2. Solicitud y formación de inventario.	55
5.3.3. La liquidación del régimen económico matrimonial.	57
5.3.4. La división y adjudicación de los gananciales.	59

5.4.La liquidación de varias sociedades de gananciales.61

CAPITULO 6

Los bienes gananciales en la empresa

6.1.Bienes gananciales en el Código de Comercio65

 6.1.1. La empresa.66

 6.1.2. Los beneficios de la empresa.77

6.2. La responsabilidad de los bienes gananciales en el ejercicio del comercio.69

 6.2.1. Oposición y revocación del consentimiento por el cónyuge no comerciante.....70

 6.2.2. Responsabilidad de los bienes gananciales con la oposición del cónyuge no comerciante.71

CONCLUSIONES.75

BIBLIOGRAFIA.81

INTRODUCCIÓN.



El régimen económico matrimonial está formado por el conjunto de reglas que regulan las relaciones económico-patrimoniales del matrimonio. La regulación del régimen económico matrimonial está comprendida en el marco del Derecho Civil, que en España tiene la peculiaridad de que no es homogéneo a todo el territorio ni existe una única legislación aplicable a todo el estado.

Podemos diferenciar entre Derecho Civil Común, donde ubicamos el Código Civil, o el Derecho foral y su correspondiente legislación foral, desarrollada por algunas Comunidades Autónomas.

El Derecho Civil Común, con el Código Civil como principal texto legislativo, establece que *“el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código”*. Por lo tanto, se permite que sean los cónyuges los que establezcan las reglas que regulan sus relaciones económico-patrimoniales. Además, se establecen distintos regímenes económico-matrimoniales a los que pueden acogerse, que son (1) el régimen de sociedad de gananciales, (2) el de separación de bienes o (3) el de participación en ganancias.

El régimen de sociedad de gananciales es, en la actualidad, supletorio de primer grado en aquellos territorios que regulan a través del Código Civil el régimen económico matrimonial, como es el caso de Castilla y León. A aquellas parejas que quieren contraer matrimonio y que no establezcan un régimen económico distinto en las capitulaciones matrimoniales oportunas, se les aplicara el régimen de sociedad de gananciales. Sin duda la designación de un régimen matrimonial como supletorio de primer grado es una cuestión vital, pues este debe de ser lo más flexible y adaptado a la realidad socioeconómica del territorio donde se aplica.

La sociedad de gananciales va muy ligada a la idea de familia. Conforman una masa de bienes comunes obtenidos durante el matrimonio y en virtud del trabajo de los cónyuges y también se incluyen en la masa ganancial las rentas o intereses que generen los bienes tanto privativos como comunes. Esta masa de bienes gananciales pertenece a ambos cónyuges y como dice el artículo 1344 de Código Civil, será atribuida por mitad al disolverse aquella. Esta situación otorga protección al cónyuge más débil económicamente, pues no en todas las familias los dos cónyuges tienen trabajo y ni siquiera salarios equiparables.

En los dos primeros capítulos de este trabajo estudiaremos cuales son las diferentes opciones, en cuanto a regímenes económicos matrimoniales, que tiene una pareja que decide contraer matrimonio o bien, ya estén casados y quieran cambiar el régimen económico matrimonial al que están adscritos. Centrándonos en la sociedad de gananciales, nuestro objetivo será conocer su origen, que leyes y bajo qué situación se instaura como régimen económico matrimonial supletorio de primer grado y conocer las características principales sobre las que se fundamenta. ¿Es hoy el régimen económico matrimonial más adecuado para que sea supletorio de primer grado? Analizaremos si aquellos motivos que le dieron tal designación pueden seguir defendiéndose hoy en día.

Desde el tercer capítulo y hasta el quinto, sobre la base que establece el Código Civil y leyes civiles concordantes, vamos a tratar de analizar y desarrollar cuales son las características que este régimen económico matrimonial aporta al matrimonio; que son

INTRODUCCIÓN

los bienes gananciales y cuales son bienes privativos de los cónyuges, que herramientas de gestión de los bienes gananciales aporta la regulación civil, que responsabilidad tienen los bienes gananciales frente a las obligaciones a las que tenga que asumir el matrimonio y, por último, cual es el procedimiento y cuáles son las consecuencias de que se produzca la disolución de la sociedad de gananciales. Seguiremos el guion que nos aporta el Código Civil, que regula el régimen económico matrimonial en el libro cuarto, “De las obligaciones y contratos”, bajo el título III, del régimen económico matrimonial.

¿Cuál es nuestro objetivo? Conocer si las herramientas que la legislación aporta a los cónyuges en cuanto a la gestión de la masa ganancial son adecuadas al devenir de las familias y las relaciones interconyugales en la actualidad. Veremos bajo que situaciones responden los bienes gananciales de las obligaciones que los cónyuges tengan que hacer frente y, por último, estudiaremos el procedimiento a seguir en los casos de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, uno de los mayores problemas de un régimen económico matrimonial que, en sus bases, no contaba con el hecho, cada vez más frecuente, de disolución matrimonial *intervivos*.

En los artículos en los que el Código Civil regula el régimen económico matrimonial, se hace alusión a términos tales como empresa, establecimiento, explotación, negocios, comercio, etc. Se puede dar la situación en la que un matrimonio adherido al régimen de sociedad de gananciales, este formado por cónyuges en las que uno o ambos sean empresarios.

En el sexto y último capítulo analizaremos de qué manera afecta que uno o ambos cónyuges sean empresarios al devenir de la sociedad de gananciales y en concreto, a la masa de bienes comunes. En esta situación, el Código Civil cede protagonismo a lo que indica el Código de Comercio, que complementará o sustituirá en ciertos casos lo establecido por la regulación civil en cuanto a las relaciones interconyugales del matrimonio sometido a la sociedad de gananciales, hasta el punto de que se llega a calificar como régimen económico especial para el matrimonio contraído por quien ejerce el comercio.

CAPÍTULO 1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL



EL RÉGIMEN ECONOMICO-MATRIMONIAL

El matrimonio genera tanto efectos personales como patrimoniales que pueden regularse de diferente forma, dependiendo de las características particulares de los cónyuges y en el que influyen, en algunos casos, las familias de origen.

No es una regla aplicable en todos los casos, pero los jóvenes que piensan en contraer matrimonio por primera vez prestan poca atención a las cuestiones patrimoniales que generará su convivencia en el futuro. Es en estas situaciones en las que los progenitores, en casos de gran desigualdad económica entre los novios, intervienen en la materia y tratan de imponer un esquema de relación patrimonial entre ellos.

Aquellos que contraen segundas o siguientes nupcias, procuran dejar claro desde el primer momento cuáles serán las reglas que regirán su matrimonio desde el punto de vista patrimonial conociendo ya la importancia de la cuestión.

Esta situación está prevista en las leyes, que trata de estimular siempre la libertad a la hora de decidir las reglas patrimoniales. Sin embargo, se ha establecido de forma supletoria uno o varios regímenes patrimoniales cuyas reglas permitieran resolver, en su ámbito de aplicación, los problemas planteados durante la vida en matrimonio o cuando este se disuelva.

A este conjunto de reglas se le conoce como régimen económico del matrimonio, con independencia de que sean establecidas por los propios cónyuges o corresponda a un régimen económico patrimonial pre-configurado en la ley.

1.1. Los sistemas económico-matrimoniales.

El derecho positivo de los distintos países e incluso, de los distintos territorios españoles, conoce una multitud de sistemas económico-matrimoniales. Estos se clasifican dependiendo si en ellos impera la idea de separación de bienes entre los cónyuges o de comunidad.

Dentro de esta clasificación general existen dos variantes, la separación o comunidad, que puede ser tanto absoluta como limitada en ambos casos.

1.1.1. Sistemas de separación.

La razón de ser en este sistema es que los bienes de los cónyuges siguen perteneciendo por separado a aquel que era titular con anterioridad al matrimonio, o que los ha adquirido durante éste.

En el caso de que cada cónyuge conserve las facultades propias de administración y disposición de los bienes, estamos hablando de separación absoluta. Este régimen económico matrimonial supletorio es de segundo grado en España para los territorios regulados por el Código Civil (en adelante CC) y de primer grado en Cataluña, Valencia y Baleares, donde existen regulaciones propias en lo que al régimen económico matrimonial se refiere.

CAPÍTULO 1

La idea de separación viene de lejos. En derecho romano inicialmente regia la idea de separación, en la que el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de dote y esta podía ser estimada, en la que se transfiere la propiedad de los bienes; o inestimada, que otorgaba al marido solo el usufructo y administración de los bienes. Este sistema obligaba a restituir los bienes en cuestión al extinguirse o disolverse el matrimonio.

1.1.2. Sistemas de comunidad

Es más frecuente este tipo de regímenes en nuestro ámbito cultural y se le considera más cercano a la idea de comunidad que implica el matrimonio y no tanto a una rígida separación de masas patrimoniales, con la correspondiente contabilidad doméstica entre los cónyuges como si sucede en los sistemas de separación.

Dentro de los sistemas de comunidad, el de sociedad de gananciales es el más generalizado. Es el régimen económico matrimonial supletorio de primer grado en nuestro CC y su principal característica es que, junto a los bienes propios del marido y de la mujer, existe una masa ganancial compuesta por todos los bienes adquiridos en el matrimonio en virtud del trabajo de los cónyuges, así como las rentas e intereses producidos por bienes tanto comunes como privados.

1.2. Reglas básicas del régimen económico-matrimonial en derecho español.

1.2.1. Constitución de 1978 y sus consecuencias en el régimen económico matrimonial.

La constitución de 1978 (en adelante C.E.), en su artículo 14, consagra el principio de igualdad conyugal¹ y determina la necesidad ineludible de revolucionar el sistema legislativo hasta la fecha, encaminándolo hacia una igualdad entre marido y mujer que no se había dado antes. Los diferentes roles conyugales daban paso a una teórica igualdad que debía recogerse en las leyes.

La Ley 30/1981² de 7 de julio, modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil conforme a lo anterior. Así lo confirma el reformulado artículo 66 del CC, que nos decía *“El marido y la mujer son iguales en derecho y deberes.”*

El citado artículo es modificado posteriormente por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. La ley reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y el artículo 66 del CC establece que *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.”*

Tras la reforma de 1981, el capítulo primero del Título dedicado por el CC al régimen económico matrimonial contiene una serie de normas de derecho imperativo aplicables con independencia del régimen económico matrimonial vigente en el matrimonio, ya que pretenden garantizar el principio de igualdad conyugal consagrado en nuestra C.E. A tal conjunto normativo se le considera como régimen matrimonial primario³ y se encuentra ubicado en el CC entre los artículos 1315 a 1324.

Sin embargo, se sigue considerando como régimen legal de aplicación supletoria el de sociedad de gananciales. Este régimen económico matrimonial, que más adelante analizaremos en profundidad, tiene en una de sus principales características que ofrece protección al cónyuge “más débil” o menos poderoso económicamente al hacer comunes las ganancias de cualquiera de ellos. Los nuevos vientos que la reforma introdujo de libertad, igualdad y autonomía patrimonial de los esposos, quizás iban más acordes con la estipulación de otro régimen económico matrimonial de aplicación supletoria, como el régimen de separación de bienes.

¹ El principio de igualdad jurídica o igualdad ante la Ley se reconoce en el artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

² Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

³ Expresión procedente de la doctrina francesa y generalizada por el profesor Lacruz Berdejo, tratadista español de Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones.

CAPÍTULO 1

En cambio, la situación socioeconómica real del momento hace que no se pueda criticar la decisión. La igualdad y libertad que introdujo la reforma del CC distaba de la realidad matrimonial de la España de 1981, en la que, del total de la población ocupada, solo el 27,7% eran mujeres. La mujer casada en muchos casos estaba entregada a las tareas del hogar y el cuidado de los hijos y su papel, por mucho que las leyes hablaran de igualdad, se encontraba todavía degradado en relación con el papel desarrollado por el marido. De ahí que la protección económica que otorgaba la sociedad de gananciales frente a la desigualdad real de los esposos fuera más adecuada en ese momento y de ahí su mantenimiento como régimen económico matrimonial supletorio de primer grado.

Hoy la situación es completamente diferente. Datos del INE sobre el mercado laboral nos dicen que, a fecha de 31 de diciembre de 2017, el número de mujeres ocupadas en nuestro país es de 8.659.100 y el de hombres, 10.339.200, es decir, más del 45 % de la población ocupada en España son mujeres. Sin duda estamos ante un escenario distinto, al que le cuesta encontrar motivos que justifiquen el mantenimiento de la sociedad de gananciales como régimen supletorio de primer grado.

1.2.2. La libertad de configuración del régimen económico matrimonial.

El artículo 1315 del CC dice que “*el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales⁴, sin más limitaciones que las establecidas por este código*”. Es un asunto *inter privatos* y el legislador se limita a resaltar que cada matrimonio adoptará las medidas que considere oportunas o más adecuadas a través del otorgamiento de las correspondientes capitulaciones matrimoniales.

Como ya hemos comentado anteriormente, el CC se guarda una opción en caso de que el matrimonio no decida un régimen económico concreto o no se estipule uno en las correspondientes capitulaciones matrimoniales. Dice el 1316 del CC:

“A falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de sociedad de gananciales”.

1.2.3. La igualdad conyugal:

La libertad de configuración del régimen económico matrimonial es plena, como viene reflejado en el artículo 1315 del CC antes comentado. Por su parte, en sede de capitulaciones matrimoniales, el artículo 1328 nos añade que “*será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge*”.

⁴ Son el contrato que se puede hacer, antes o después del matrimonio, para fijar las normas que deben regir el aspecto económico del matrimonio respetando las leyes que existen. Para su validez, deben de hacerse en escritura pública, con el asesoramiento imparcial del notario que deberá indicar la manera más idónea para reflejar la voluntad de los esposos y también cuáles son los límites que marca la ley.

EL RÉGIMEN ECONOMICO-MATRIMONIAL

La erradicación de la desigualdad, que impone el artículo 14 de la C.E, llega hasta el matrimonio, al que hace referencia el artículo 32.1 de la C.E., que dice:

“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”

Ya hemos comentado también como el CC, mediante su reformulado artículo 66, va en el mismo sentido estipulando que *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.”*

1.2.4. El levantamiento de las cargas del matrimonio.

En cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales rige la regla de que los bienes de los cónyuges están sujetos a atender las cargas del matrimonio. Se denominan cargas del matrimonio al conjunto de gastos relativos al sostenimiento de la familia como un conjunto, como puede ser la atención al hogar familiar, la asistencia sanitaria de cónyuges e hijos, alimentación, etc.

Esta obligación, sin embargo, no la podemos considerar en sentido igualitario para ambos ya que puede pactarse entre los cónyuges una proporción dependiendo del caudal de ingresos. En este sentido, nos dice el artículo 1438 del CC, relativo al régimen de separación de bienes:

“Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.”

1.2.5. La potestad doméstica.

El artículo 1319.1 del CC dice que *“cualquiera de los cónyuges puede realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma”*.

Este artículo capacita a los cónyuges a realizar gastos aun sin el consentimiento o conocimiento del otro cónyuge, como veremos más adelante.

Otro aspecto a considerar es la protección de terceros que hayan contratado con cualquiera de los cónyuges, actuando este dentro del ámbito de la potestad doméstica. En el propio artículo 1319 del CC se especifica que:

“las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y subsidiariamente, los del otro cónyuge”.

Esto no es solo aplicable para el régimen de sociedad de gananciales, también es válido para el régimen de separación, para el cual responderán en primer lugar los bienes propios del cónyuge contratante y subsidiariamente los bienes del otro cónyuge.

CAPÍTULO 1

1.2.6. La protección de la vivienda habitual:

El artículo 1320.1 del CC establece que, para poder *“disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos solo correspondan a uno de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial”*.

Por supuesto, se entiende que en el caso de que la vivienda sea propiedad común, bien porque se ha adquirido en copropiedad ordinaria o bien, por aplicación de las normas del régimen económico-matrimonial que se trate, el consentimiento tendrá que ser de ambos.

No es solo que el cónyuge que ostenta la propiedad de la vivienda no pueda venderla, sino que tampoco podrá realizar actos dispositivos como el arrendamiento sin el consentimiento del cónyuge. La exigencia de tal aprobación pone de manifiesto que tal acto es solo referible a actos de enajenación inter vivos.

La protección de la vivienda habitual en el sentido expuesto es aplicable a cualquier régimen económico del matrimonio.

1.2.7. El ajuar conyugal:

Al ajuar conyugal se refiere el artículo 1321 del CC que dice:

“Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.”

Este artículo, del mismo modo que sucedía en el caso de protección de vivienda habitual, es aplicable a cualquier régimen económico del matrimonio.

Nos da a entender el artículo que el ajuar conyugal comprende cualquier bien que formara parte del hábitat habitual natural del matrimonio, excluidos los de extraordinario valor, sin necesidad de que se demuestre si tales bienes formaban parte del caudal común, o si pertenecían al cónyuge fallecido.

Se trata de una atribución *mortis causa*, pero pese a ello el ajuar conyugal no forma parte del caudal hereditario ni debe computarse a efectos sucesorios. Solo debe considerarse como una mera consecuencia de la liquidación del régimen económico-matrimonial a causa de la muerte de uno de los cónyuges.

1.2.8. Los gastos de litigio:

El artículo 1318 del CC expone que, *“cuando un cónyuge carece de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge, o contra un tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando este, se sufragarán a costa de bienes propios del otro cónyuge*

EL RÉGIMEN ECONOMICO-MATRIMONIAL

cuando la posición económica de este le impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵, la obtención el beneficio de justicia gratuita”.

En el caso de actuaciones judiciales entre los cónyuges, estas deben de estar exentas de mala fe. Cuando se litiga contra terceros, los gastos de litigio solo pueden reclamarse cuando el proceso redunda en el beneficio de la familia.

En principio, los gastos de tales litigios pesan sobre los bienes del cónyuge litigante.

⁵ La ley de enjuiciamiento es la ley que regula los procedimientos legales mediante los cuales se pueden reclamar ante los órganos jurisdiccionales pretensiones basadas en derecho civil, derecho mercantil, etc.

CAPÍTULO 2. LA SOCIEDAD DE GANANCIAS.



Los sistemas de comunidad de ganancias se encuentran bastante generalizados y entre ellos, la sociedad de gananciales. Este régimen es aplicable de forma supletoria como régimen legal de primer grado en los territorios sometidos al Derecho Civil Común y se pone de manifiesto en el artículo 1316 del CC, donde se establece que “*a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de sociedad de gananciales*”. Dicho artículo tiene carácter de regla fundamental en relación con los matrimonios sometidos a regulación del CC.

Respecto a los matrimonios sometidos a normas forales, el 1316 del CC no hace mención, y deja a estas que establezcan el régimen económico-matrimonial aplicable como sistema supletorio de primer grado. Ponemos el ejemplo de la comunidad autónoma de Aragón, en las que el régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges y en defecto de estas, regirán las normas del consorcio conyugal, que es el régimen económico matrimonial legal primario en Aragón, y que es un tipo de régimen de comunidad de ganancias con ciertas variaciones respecto al régimen de sociedad de gananciales que establece el CC.

Volviendo al régimen de sociedad de gananciales, la descripción básica del mismo la ofrece el CC en su TÍTULO III, Del régimen económico matrimonial, Capítulo IV: De la sociedad de gananciales, en la que su primer artículo, el 1344, nos dice:

“Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”.

Hasta que no llega el momento de la disolución no cabe reparto alguno. Es indiferente que las ganancias se produzcan a consecuencia del trabajo de uno u otro, al igual que tampoco se diferencia que, entre los ingresos, haya frutos o rentas de bienes ya sean bien comunes o privativos de cualquiera de los cónyuges, estos serán gananciales de la misma manera.

La sociedad de gananciales se hará efectiva en el momento de la celebración del matrimonio o bien, al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales.

2.1. Origen de la sociedad de gananciales en el Código Civil.

Hablar de los orígenes históricos de la sociedad de gananciales en nuestro país es remontarse a la etapa de la dominación romana y realmente, a los efectos pretendidos, nos interesa desde el momento de su implantación en el CC. Podemos decir que el CC adopta la sociedad de gananciales siguiendo la base que establecen las Leyes de Toro⁶ respecto al régimen económico de comunidad de adquisiciones. Destacar también que en

⁶ Se da este nombre a la colección de 83 leyes hechas en las Cortes de Toledo de 1502, donde no cupo promulgarlas por la ausencia entonces del rey Fernando, y luego por la muerte de Isabel la Católica. Por ello reciben sanción en la ciudad de Toro, en 1505, cuando se proclama reina de Castilla a Doña Juana la Loca, y gobernador a su padre, el Rey Católico.

CAPÍTULO 2

momento de la acogida de la sociedad de gananciales por el CC y hasta la reforma del mismo en 1981, el matrimonio no podía cambiar el régimen económico matrimonial una vez se había adoptado uno (inmutabilidad del régimen), por lo que la decisión se perfilaba definitiva.

La sociedad de gananciales se fundamenta en la idea de solidaridad matrimonial entre los cónyuges y, ligado a ello, la necesaria equiparación patrimonial que instaura en la época, al hacer comunes al matrimonio los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges fruto de su trabajo, rentas, intereses, etc.

Necesaria equiparación patrimonial porque, efectivamente, había dos roles muy diferenciados en el matrimonio a diferencia de lo que ocurre hoy en día. El marido se encargaba del trabajo remunerado mientras que a la mujer se le adjudicaba el gobierno de la casa y el cuidado de los hijos, situación la segunda de ellas que se perfila esencial para el devenir de la familia ya que era la figura de la mujer la que ponía cordura en cuanto a la administración de las riquezas de la familia y se califica al marido en muchos casos como torpe y sin visión de la realidad familiar.

2.1.1 Denominación y naturaleza jurídica.

Tanto en el CC como sucesivas leyes que tratan sobre la sociedad de gananciales (Ley 11/1981 y en algunos aspectos, Ley 13/2005), se habla como si de verdad existiera una sociedad entre los cónyuges, un contrato de sociedad de los que regula el propio CC en el 1665 y siguientes⁷. De hecho, en el ya derogado artículo 1395 del CC, se disponía que *“la sociedad de gananciales se regirá por las reglas de contrato de sociedad en todo aquello que no se oponga a lo expresamente determinado por este capítulo”*.

⁷ “TÍTULO VIII del CC: De la sociedad.”. Regula las sociedades como contratos por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

2.2. El activo de la sociedad de gananciales.

Desde la reforma de 1981, la denominación de activo de la sociedad de gananciales se ha consolidado para hacer referencia a los bienes de los cónyuges, dado que el sistema requiere distinguir entre bienes privativos y bienes gananciales.

La determinación de la naturaleza, privativa o ganancial, de los bienes familiares en el caso de matrimonio sometido al régimen de gananciales, es de vital importancia. A este tema hace referencia el CC en los artículos 1346 a 1361.⁸

Los artículos 1346 y 1347 del CC se encargan de relacionar los bienes privativos y los bienes comunes. A partir del 1347 y hasta el 1361 del CC se hace referencia a supuestos particulares de los cuales destacaremos más adelante alguno de ellos.

2.2.1. La presunción de ganancialidad y la confesión de privatividad.

La mayor parte de los matrimonios son duraderos y no se caracterizan por llevar una contabilidad detallada ni guardar facturas de todo lo adquirido durante el mismo, de ahí el problema de determinar la naturaleza de los bienes en caso de disolución de la sociedad de gananciales. El CC soluciona este tema estableciendo una regla general para determinar si un bien tiene carácter privativo o ganancial.

En nuestro CC, en el artículo 1361 se dispone que *“Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges”*.

Respecto a los bienes inmuebles, entra en escena el RD 3215/1982 del 12 de noviembre⁹, que da redacción al artículo 94.1 del Reglamento Hipotecario que en los siguientes términos nos dice *“Los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges, sin expresar que adquiere para la sociedad de gananciales, se inscribirán a nombre del conyugue adquirente con carácter presuntamente ganancial”*.

En cuanto a los bienes privativos el artículo 1324 del CC determina que *“Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.”*

Esto no es una norma aplicable en todos los casos y solo funciona entre los cónyuges. Frente a terceros, ya sean herederos forzosos o acreedores, la confesión debe

⁸ CC. TÍTULO III, Del régimen económico matrimonial. CAPÍTULO IV: De la sociedad de gananciales. Sección segunda: de los bienes privativos y comunes

⁹ Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, por el que se reforman determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria

CAPÍTULO 2

apoyarse en otros medios probatorios si los cónyuges desean dotarla de eficacia *erga omnes*. Esto es así para evitar posibles fraudes.

2.2.2. La atribución de ganancialidad.

De ello habla el artículo 1355 del CC. *“Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes”*.

Para ser prácticos y conforme a la realidad doméstica, la mayor parte de los matrimonios una vez transcurrido algún tiempo de estabilidad, prefieren abandonar “cuotas de privatividad” en favor del patrimonio ganancial, aunque sea únicamente por comodidad y cuestiones prácticas.

Pongamos un ejemplo; un matrimonio que compra un inmueble por valor de 120.000€, en el que uno de los cónyuges aporta 30.000€ como consecuencia de la venta de un bien privativo y el otro cónyuge recibe una donación por la misma cantidad y que aporta también a la compra del inmueble. Ambos cónyuges tienen trabajo y sueldos similares y los 60.000€ restantes los solicitan mediante un préstamo hipotecario, que amortizaran a base de fondos de una cuenta bancaria donde ambos cónyuges aportan una cantidad similar al mes y en la que se pagan los gastos familiares. Por último, los cónyuges deciden no atribuir cuotas de privatividad ni ganancialidad sobre el bien.

El caso descrito no es extraño y es un claro ejemplo de un bien adquirido de forma conjunta y sin atribución de cuotas, que tendrá carácter ganancial al menos de manera presunta, como indica el artículo 1355 del CC.

2.2.3. El repertorio de los bienes privativos.

La relación de los bienes privativos de cada cónyuge la realiza el artículo 1346 del CC:

1. Bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
2. Los que adquiriera después por título gratuito. El bien adquirido no debe ser una carga para la sociedad de gananciales. De esta manera se incluyen en este apartado los bienes que se adquieran mediante donación o herencia de familiares o terceros.
3. Los bienes adquiridos en sustitución de bienes privativos. Ya sea porque un bien sale del patrimonio privativo y se convierte en dinero o un bien que se adquiere con dinero privativo.
4. Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno de los cónyuges. Casos de inmuebles colindantes o bien por ser copropietario, arrendatario, etc. pese a que, el precio de tal bien se pague a cargo de fondos gananciales. En este caso, la sociedad será acreedora del conyugue propietario por el valor satisfecho.
5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *intervivos*.

6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos. Ya sean indemnizaciones por daños a la persona o bienes privativos.
7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor. El requisito de “extraordinario valor”, debe ser interpretado conforme a las circunstancias familiares.
8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común. Son privativos aun en el caso de que hayan sido adquiridos con dinero ganancial, pero como en el caso del punto 4, procede el reintegro de su valor a la sociedad.

2.2.4. La compilación de los bienes gananciales.

Como en el caso anterior, nos referimos en este caso al artículo 1347 del CC para nombrar los supuestos de bienes gananciales.

1. Bienes obtenidos por el trabajo de cualquiera de los cónyuges.
2. Frutos, rentas o intereses que produzcan tanto bienes privativos como gananciales.
3. Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
5. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la empresa concurren capital privativo y capital común, se aplicará artículo 1354¹⁰ del CC.

¹⁰ Artículo 1354 del CC: “*Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.*”

CAPÍTULO 2

2.3. Reglas particulares sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes.

A continuación, enumeramos las reglas particulares que propone el CC sobre el carácter de los bienes de los cónyuges en la sociedad de gananciales

- **Los créditos aplazados:** Artículo 1348 del CC. *“Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del cónyuge a quien pertenezca el crédito”*.
- **Los derechos de pensión y usufructo:** Según el artículo 1349 del CC, *“el derecho de usufructo o pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales”*.
- **Las cabezas de ganado:** Establece el artículo 1350 del CC que *“Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo”*.
- **Ganancias procedentes del juego:** Según el artículo 1351 del CC, *“Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan restitución, pertenecerán a la sociedad de gananciales”*. Pese a que el juego o apuesta no se considera trabajo, su resultado positivo si lo es, fruto de la habilidad del cónyuge. En siguientes capítulos estudiaremos que sucede en el caso de las deudas derivadas de este tipo de actividades.
- **Acciones y participaciones sociales:** En relación con las acciones o participaciones sociales que cualquiera de los cónyuges pueda adquirir como consecuencia de la titularidad de otros bienes privativos, el artículo 1352 del CC establece su naturaleza privativa aun en el caso de que se realice a costa del patrimonio ganancial, otorgando a la sociedad un mero derecho de reembolso. Serán privativas del mismo modo las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.
- **Donaciones o atribuciones sucesorias en favor de ambos cónyuges.** Una vez la sociedad vigente, cualquiera de los cónyuges puede recibir bienes de familiares o terceros vía herencia o donación. Dichos bienes son privativos por aplicación del 1346.2. del CC
Menos común es que los cónyuges sean herederos conjuntamente por disposiciones testamentarias, o donatarios conjuntos. En tal situación, los bienes son gananciales.
- **Adquisiciones mixtas:** Después de la reforma de 1981, se denominan así a las adquisiciones que se realizan mediante capital ganancial y privativo.

En estos supuestos, el artículo 1354 del CC establece que tales bienes corresponden a la sociedad de gananciales y al cónyuge de forma privativa en proporción al valor de las aportaciones respectivas. Dicho artículo es de aplicación a las empresas o establecimientos creados durante el matrimonio cuando se requiera capitales comunes y privativos.

- **Bienes adquiridos mediante precio aplazado:** Es importante identificar si la adquisición se realiza antes o después de la vigencia de la sociedad de gananciales. En el caso de que sea antes de la creación de la sociedad de gananciales, el artículo 1357 del CC dice que serán privativos los bienes, pese a que parte del precio se pague con dinero ganancial. Sin embargo, los bienes que se adquieran con posterioridad, lo determinante es la naturaleza del dinero que satisface el primer pago. Visto lo anterior, debe de quedar claro que, si el bien tiene naturaleza privativa y se ha pagado con capital ganancial, el cónyuge propietario debe reembolsar dicha cantidad y viceversa, si el bien es ganancial y se paga con capital privativo, el cónyuge es acreedor de la sociedad de gananciales.
- **Mejoras e incrementos patrimoniales:** Por norma general, las mejoras que se realicen en bienes privativos o gananciales durante la vigencia de la sociedad tendrán la misma naturaleza que los bienes mejorados o revalorizados. De este tema tratan los artículos 1359.1 y 1360 del CC. La nota característica de este supuesto la dicta el artículo 1359.2, y es que no se establece un simple reembolso por parte del cónyuge propietario a la sociedad de gananciales en caso de que este utilice capital ganancial, sino que la sociedad es acreedora del aumento de valor del bien en cuestión en el momento de disolución de la sociedad. Este caso en particular lo estudiaremos en profundidad más adelante.
- **La obligación de reembolso:** El artículo que regula este tema es el 1358 del CC, según el cual *“cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá que reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente del caudal común, o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación”*.

CAPÍTULO 3. LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.



A partir de la reforma del CC de 1981, la disposición de los bienes gananciales reside en la gestión conjunta de los cónyuges. Con anterioridad a dicha reforma, la mujer casada carecía de facultades de disposición del patrimonio ganancial e incluso en algunos casos, de su patrimonio privativo.

El originario artículo 1413 del CC concedía al marido la facultad de enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento de la mujer, lo que provocaba en muchos casos que el marido actuara a capricho y con poca responsabilidad con los bienes familiares.

La ley de 24 de abril de 1958¹¹ trato de corregir tímidamente lo anterior, exigiendo el consentimiento de la mujer o bien autorización judicial para los actos dispositivos en bienes inmuebles o establecimientos mercantiles, pero el marido seguía siendo único administrador y podía enajenar bienes gananciales que no fueran de tal calibre. Esto venía marcado en la Exposición de Motivos de la Ley de 1958 que decía *“en la sociedad conyugal [...] por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido”*.

3.1. La gestión conjunta.

La C.E. de 1978, en los artículos 14 y 32.1 ya citados, establecen la igualdad conyugal y entierran la potestad del marido de hacer y deshacer a su antojo con los bienes gananciales.

En la legislación civil, es el artículo 1375 del CC, el que hace referencia a la gestión conjunta y el que encabeza la Sección 4^a, cuyo título es *“De la Administración de la sociedad de gananciales”*, que abarca desde el artículo 1375 al 1391 del CC y que, a continuación, analizaremos.

Establece el artículo 1375 del CC que *“en defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes”*.

El último inciso hace referencia a que la gestión conjunta no excluye la posibilidad de, en algunos supuestos, cualquiera de los cónyuges por sí solo pueda llevar a cabo actos de administración y disposición respecto de los bienes gananciales. El principio de actuación conjunta se refiere tanto a las facultades de administración como a las de disposición.

¹¹ La Ley de 24 de abril de 1958, sustituyó el concepto "casa del marido", con el que se definía entonces la vivienda común del matrimonio, para transformarlo en el "hogar conyugal". Desde entonces los jueces pudieron decretar que fuese la mujer la que disfrutase de la vivienda conyugal tras la separación. También se eliminó la figura degradante del "depósito de la mujer", ese derecho-obligación del marido de "depositarla" en casa de los padres o en un convento. Además, se limitaron los poderes casi absolutos que tenía el marido para administrar y vender los bienes del matrimonio, y se permitió que las mujeres viudas que contrajesen nuevo matrimonio pudieran mantener la patria potestad sobre sus hijos.

CAPÍTULO 3

3.1.1. Actos de administración o de disposición a título oneroso.

El artículo 1377.1 del CC nos dice *“para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges”*.

Nos añade un factor más dentro del principio de actuación conjunta, pero se desconoce las consecuencias de que un cónyuge lleve a cabo un acto de disposición de un bien ganancial sin consentimiento del otro cónyuge, ya que no especifica nada más. Se aplicará el régimen de anulabilidad perteneciente a los contratos, del que destacamos que prescribe a los cuatro años.

3.1.2. Actos de disposición a título gratuito

En los actos de disposición a título gratuito, la falta de consentimiento de cualquiera de los cónyuges determina la acción de nulidad, que puede realizarse en cualquier momento. A diferencia del anterior, los adquirentes del bien no se consideran igualmente protegidos, no han sacrificado nada y su adquisición puede impugnarse.

La acción de nulidad para estos casos está establecida en el artículo 1378 del CC, que nos dice que *“serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges”*.

Sin embargo, aclara el artículo 1378 del CC que aquellas donaciones o regalos habitualmente practicados y acordes con el estatus económico de la familia, se consideran dentro de la potestad doméstica de la familia. Por lo tanto, serán válidos aunque sean realizados por uno de los cónyuges a cargo de los bienes gananciales sin el consentimiento del otro cónyuge.

3.1.3. El deber de información

Después de la reforma de 1981, quedó establecido en el artículo 1383 del CC que *“Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya”*.

Dicha información se completa en el artículo 1393.4, en el que se considera causa suficiente para llevar a cabo una disolución judicial de la sociedad de gananciales a cargo de uno de los cónyuges que el otro incumpla grave y reiteradamente el deber de informar sobre el rendimiento de sus actividades económicas.

Este deber de información está fuera de dudas, debido a que los rendimientos de cualesquiera actividades económicas de uno de los cónyuges incrementan el patrimonio ganancial.

3.1.4. La autorización judicial supletoria

La exigencia de autorización conjunta de los cónyuges en los actos de administración y disposición de los bienes gananciales obliga al legislador a establecer un mecanismo para aquellos supuestos en los que uno de los cónyuges no pudiera dar dicha autorización o se oponga de manera injustificada a darla.

LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La autorización judicial supletoria se contempla en el CC tanto respecto a actos de administración como de disposición, y viene establecida en el artículo 1376;

“Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges, y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición”.

En el artículo 1377.2 se repite el mismo artículo haciendo referencia a actos de disposición.

3.1.5. La disposición testamentaria de los gananciales

En este último punto de la gestión conjunta, vamos a hacer referencia a la disposición testamentaria de los bienes gananciales. Hace referencia a lo anterior el artículo 1379 del CC y a la disposición *mortis causa* de los bienes gananciales.

“Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales”.

Este artículo es criticado en cuanto a su posición en el código, ya que esta disposición de los bienes gananciales tiene efecto una vez el cónyuge ha fallecido y esto conlleva la disolución de la sociedad de gananciales, que veremos más adelante.

CAPÍTULO 3

3.2. La gestión individual

3.2.1. La gestión individual pactada convencionalmente.

Ya hemos visto en el punto anterior como el artículo 1375 del CC establece que *“la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges y en defecto de pacto en contrario en capitulaciones matrimoniales”*. Sin embargo, el artículo 1315 del CC precisa que, en la libertad capitular de los cónyuges, hay que respetar ciertas limitaciones establecidas en la legislación civil, como la que nos dice el artículo 1328 del CC, en el que se dicta que se considerará *“nula cualquier estipulación [...] limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”*.

Se forman ciertas dudas en cuanto a cómo debemos interpretar el CC; entre la libertad de estipulación de los cónyuges, que permitiese la gestión y disposición de los gananciales por parte de un cónyuge, o en cambio, respetar la igualdad entre ambos.

El artículo 1328 del CC va de la mano con el artículo 32 de la C.E.¹² y según los cuales deberíamos considerar nulos los acuerdos que limiten la libertad e igualdad de derechos de cada cónyuge. De esta manera el ya citado artículo 1375 del CC que autoriza la modificación de las reglas igualitarias de gestión del patrimonio ganancial, se quedaría sin efecto alguno.

3.2.2. Los supuestos legales de actuación individual.

La gestión conjunta es en algunos casos una regla excesiva para el funcionamiento cotidiano del matrimonio en sociedad de gananciales, por ello se reconoce a los cónyuges la legitimación para actuar individualmente en algunos supuestos. Se debe interpretar como que la gestión conjunta es la regla y los casos de gestión individual, que a continuación analizamos, las excepciones.

La potestad doméstica.

Partimos del artículo 1319 del CC, según el cual:

“Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

¹² Artículo 32 de C.E.: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”*

LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.”

Podemos extraer de este artículo que, en el estricto ámbito de la potestad doméstica, la actuación individual por parte de uno de los cónyuges es totalmente lícita e incluso, necesaria en lo que se refiere a aspectos fundamentales de sostenimiento de la familia, como, por ejemplo, la alimentación.

La disposición de los frutos de los bienes privativos.

El artículo 1381 del CC legitima la actuación individual de cualquiera de los cónyuges respecto de los frutos de sus bienes privativos. *“Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes”.*

En la segunda parte de dicho artículo, se otorga a cualquiera de los cónyuges la facultad de realizar actos de disposición sobre los frutos de sus bienes privativos, pero como acción para permitir la correcta administración de dicho patrimonio. Por tanto, dicha disposición debe de encaminarse a evitar el perjuicio de los frutos de los bienes privativos. Por ejemplo, el dinero obtenido por el alquiler de un inmueble privativo, destinado a tareas de limpieza y adecuación del mismo para que este siga siendo atractivo a posteriores interesados en su alquiler, con el correspondiente beneficio destinado al patrimonio ganancial.

El anticipo de numerario ganancial

De esta actuación habla el artículo 1382 del CC, según el cual *“cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes”.*

Toca recalcar el término *“anticipo”* en la redacción de este artículo, pues el cónyuge que adquiere el anticipo se convierte en deudor de la sociedad de gananciales. Este *“anticipo”* debe ser destinado para inversiones, incrementos de valor, etc. pues, el código establece que los gastos originados por la administración de los bienes privativos y desempeño de la profesión o explotación de los negocios son cargo de la sociedad de gananciales, como veremos en siguientes capítulos.

Bienes y derechos a nombre de uno de los cónyuges.

Dentro de la sociedad de gananciales es habitual que haya determinados bienes o derechos que por razones prácticas estén formalmente a nombre de uno de los cónyuges, aunque en el fondo sean gananciales. No es el caso de los inmuebles, que tienen una problemática especial, pero si por ejemplo un fondo de inversión formado a partir de la masa ganancial que es controlado por uno de los cónyuges porque el otro no puede ir al banco en horario comercial.

CAPÍTULO 3

Ante esta situación es el artículo 1384 del CC el que establece que “*serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren*”.

La defensa del patrimonio ganancial.

Se habilita a cualquiera de los cónyuges para llevar a cabo todo tipo de actos necesarios, tanto jurídicos como materiales, para la defensa del patrimonio ganancial. El artículo 1385.2 del CC nos plantea este problema desde el punto de vista judicial; “*cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes, por vía de acción o de excepción*”.

Los gastos urgentes.

Se regula en el artículo 1386 del CC, que “*para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges*”, pese a que el otro cónyuge no tenga conocimiento de tal acción. La facultad de actuación individual la otorga la ley en el supuesto de urgencia que debe de afrontar la sociedad de gananciales.

Cabe resaltar que la normativa del artículo 1386 del CC atiende a supuestos que tienen que ver con la potestad doméstica, poniendo especial atención a las necesidades extraordinarias.

3.2.3. Los actos individuales de carácter lesivo o fraudulento.

El código civil regula la posibilidad de que se realicen actos por parte de uno de los cónyuges que puedan resultar lesivo o perjudiciales al otro. De ello se ocupan los artículos 1390 y 1391 del CC que establecen:

- Artículo 1390. “*Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto*”.
- Artículo 1391. “*Cuándo el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible*”.

La lesión o fraude deben de ir referidos al otro cónyuge, a la sociedad de gananciales o bien al beneficio exclusivo del cónyuge actor. Los artículos anteriores no hacen referencia a terceras personas. Dichos artículos serán aplicables aun cuando el cónyuge actor este legitimado para actuar individualmente, siempre que los actos llevados a cabo por él determinen el resultado lesivo.

El perjuicio infligido puede ser:

- Beneficio o lucro exclusivo para el cónyuge actor, que priva al otro cónyuge y se considera enriquecimiento injusto.

LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

- Daño doloso inferido a los bienes gananciales por gastos caprichosos que se puedan considerar cargas a la sociedad.
- Actos fraudulentos que perjudican los intereses del cónyuge no actuante, a quien se le ocultan beneficios gananciales, se enajenan bienes gananciales en su nombre, etc.

¿La consecuencia? El cónyuge contratante pasa a ser deudor de la sociedad de gananciales por el importe correspondiente, pese a que el otro cónyuge no impugne cuando proceda el acto.

A las terceras personas intervinientes, que adquieren un bien ganancial o que se benefician de tal situación y no actúan de mala fe, la transmisión es completamente válida si el acto no se impugna o no es impugnabile. En caso de fraude, si el adquirente actuara de mala fe, el acto de transmisión pierde su eficacia.

El cónyuge perjudicado está legitimado por el artículo 1393.2 del CC a proceder a la disolución judicial de la sociedad de gananciales, en el caso de *“venir el otro cónyuge realizando por si solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad”*.

3.2.4. La transferencia de la gestión a un solo consorte.

Ya hemos visto ciertos supuestos que legitiman la actuación individual de un consorte dentro del ámbito de la sociedad de gananciales y su principio de actuación conjunta.

Sin embargo, en los supuestos en los que se deba actuar conjuntamente y las circunstancias hagan que tal gestión conjunta sea inviable, el ordenamiento jurídico transfiere a uno de los cónyuges las facultades administrativas del patrimonio ganancial. A tales casos se les denomina *“supuestos de transferencia de la gestión de los bienes gananciales”*.

El CC, en los artículos 1387 y 1388, plantea tal cuestión diferenciando entre la transferencia a través de la ley o la transferencia judicial, según las circunstancias que originen el traspaso de las facultades de administración a uno de los cónyuges.

3.2.4.1. Transferencia *ope legis*: La representación legal del consorte.

Se contempla en el artículo 1387 del CC, conforme al cual *“la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte”*. En este caso se presupone que uno de los cónyuges sea tutor de su consorte, situación que se produce en el caso de incapacitación, que se recoge en el artículo 234.2¹³ del CC.

¹³ Artículo 234 del CC: *“Para el nombramiento de tutor se preferirá:*

1. *Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.*

CAPÍTULO 3

3.2.4.2. La transferencia judicial

Este supuesto se encuentra regulado en el artículo 1388 del CC, según el cual *“los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho”*.

De los tres supuestos, el abandono de la familia no requiere justificación alguna y la separación de hecho parece estar referida a la separación por abandono, ya que, en una separación convencional, son los cónyuges los que pactan las medidas patrimoniales al respecto.

En cuanto a la imposibilidad de prestar consentimiento, debe interpretarse literalmente, y que el cónyuge, víctima de un grave accidente, secuestro, etc. no tenga la capacidad de obrar.

En este caso, a diferencia de la transferencia *ope legis*, solo se transfiere la facultad de administración de los bienes y, para realizar actos dispositivos, habría que contar con la pertinente autorización judicial en los actos especialmente relevantes, ya que parece poco práctico pensar que el cónyuge administrador estuviera sometido a autorizaciones judiciales respecto de los actos de disposición requeridos por la administración ordinaria del patrimonio ganancial.

3.2.4.3. Las facultades del cónyuge administrador

El artículo 1389 del CC establece en el párrafo primero, que *“el cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones”*.

Y añade dicho artículo en el segundo párrafo que *“en todo caso para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitara autorización judicial”*.

-
2. Al cónyuge que conviva con el tutelado.
 3. A los padres.
 4. A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
 5. Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.”

3.2.5. Administración y disposición de los bienes propios

La administración y disposición de los bienes propios le corresponde a cada uno de los cónyuges. El artículo 71 del CC es tajante en este sentido, estableciendo que:

“Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.”

Este artículo fue redactado por la Ley 30/1981 y va de la mano del artículo 1259 del CC, que señala

“Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.”

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.”

CAPÍTULO 4. CARGAS Y
RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES
GANANCIALES.



CARGAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES

Es momento de analizar el conjunto de cargas o deudas que afectan a la sociedad de gananciales, así como, las reglas de imputación de tales deudas a los patrimonios ganancial y/o privativos de los cónyuges. A este conjunto se le denomina *pasivo ganancial* y se encuentra regulado en el CC en los artículos 1362 a 1374.

Debemos considerar a la sociedad de gananciales como un punto de referencia de la actuación de los cónyuges. En numerosas ocasiones se habla de “gastos a cargo de la sociedad de gananciales”, “deudas de la sociedad”, etc. y realmente, la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica, no es una empresa. Son los cónyuges los que ostentaran el cargo de acreedores o deudores de terceras personas o entre ellos mismos.

4.1. Las cargas de la sociedad de gananciales

El artículo 1362 del CC determina y describe una serie de gastos considerados pasivo ganancial. Dice el artículo:

“Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por algunas de las siguientes causas:

- 1. El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.
La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En el caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.*
- 2. La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.*
- 3. La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.*
- 4. La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.”*

En relación con los gastos de sostenimiento de la familia, los gastos deben de ser adecuados a las circunstancias familiares, aunque algunos no sean imprescindibles para la subsistencia.

Dentro de estos, se encuadran los gastos originados por los hijos de uno solo de los cónyuges que viva en el hogar familiar. Si se dan tales circunstancias, los gastos serán tratados como gananciales como si de un hijo común se tratara. Sin embargo, la situación cambia si este no vive en el hogar familiar, ya que entonces los gastos se considerarán gananciales pero la imputación definitiva será al patrimonio privativo de su progenitor.

¿Qué quiere decir imputación definitiva al patrimonio privativo? Si después de darse ese suceso, se lleva a cabo la disolución de la sociedad de gananciales, dichos gastos que han sido tratados como gananciales se tendrán en cuenta a la hora de la división de

CAPÍTULO 4

gananciales, como si de un crédito a favor de la sociedad de gananciales se tratase. Dicho montante se restará de la parte otorgada de gananciales al cónyuge progenitor.

En relación con los gastos generados por los bienes gananciales, serán a cargo de la sociedad aquellos que tengan que ver con mantenimiento, administración, conservación, etc. de los mismos. También serán considerados gastos de la sociedad, aquellos que se destinen a la administración ordinaria de los bienes privativos.

Por último, y en relación con los gastos que generen los negocios o profesiones de cada cónyuge, serán considerados gananciales. Aunque esto pueda resultar llamativo, recordamos que las ganancias que se obtienen de ellos son también gananciales. Sobre las cuestiones relacionadas con los gastos resultados del ejercicio del comercio hablaremos en profundidad en el capítulo dedicado a la responsabilidad de los bienes gananciales en el caso de que uno o ambos cónyuges sean comerciantes.

Además de la enumeración que nos da el artículo 1362, el CC nos señala otros gastos imputables al patrimonio ganancial:

- Las donaciones de común acuerdo: De este tema versa el artículo 1363 del CC, que nos dice que *“serán también de cargo a la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte”*.
- Obligaciones extracontractuales de uno de los cónyuges: Nos habla el artículo 1366 del CC: *“Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquella, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.”*
- Las deudas de juego pagadas constante matrimonio: Se considerarán una carga para la sociedad de gananciales las deudas de juego originadas por cualquiera de los cónyuges siempre que la cantidad en deuda y pagada se considere moderada dentro de las circunstancias de la familia. Si en cambio la deuda no hubiera sido pagada, pasara a calificarse deuda propia del cónyuge que la haya contraído. Sobre este tema versan los artículos 1371 y 1372 del CC.
 - Artículo 1371: *“Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.”*
 - Artículo 1372: *“De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor.”*

4.2. La responsabilidad de los bienes gananciales.

En relación con los tres patrimonios separados que se pueden dar en el régimen de gananciales, se pueden dar diferentes tipos de deudas que se imputen a distintos patrimonios. Estas deudas pueden ser de carácter común, contraídas por ambos cónyuges; deudas de carácter común pero contraídas por uno solo de los cónyuges de forma lícita; y por último deudas propias y que afectan al patrimonio privativo de cualquiera de los cónyuges.

En cuanto a las deudas comunes, quedan afectados el patrimonio ganancial y afectará, de manera solidaria, el patrimonio privativo de los cónyuges o del cónyuge que se pueda considerar deudor (puesto que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica, no se le puede considerar deudora).

Cuando nos referimos a responsabilidad solidaria, queremos decir que la masa privativa del cónyuge responderá conjunta e indistintamente con el patrimonio ganancial de los cónyuges en estas situaciones.

Respecto de las deudas propias, los bienes gananciales responderán de forma subsidiaria respecto del patrimonio privativo del deudor. La responsabilidad subsidiaria se da en este caso cuando el patrimonio privativo es insuficiente y los acreedores pueden dirigirse al patrimonio ganancial para resarcir su deuda.

La ley previene este tipo de situaciones e intenta proteger a terceras personas, procurando dejar claro que cuando el patrimonio ganancial o privativo es insuficiente, quedan vinculados el resto de bienes privativos o gananciales, en su caso, para resarcir la deuda.

4.2.1. Deudas comunes contraídas por ambos cónyuges.

Refleja el artículo 1367 del CC que *“los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.”*

Como ya hemos comentado antes, en este caso cuando el patrimonio ganancial fuera insuficiente, quedarán vinculados los patrimonios privativos de los cónyuges de manera solidaria.

4.2.2. Deudas comunes contraídas por uno solo de los cónyuges.

La actuación individual de uno de los cónyuges no implica que únicamente sea para administrar o disponer de su patrimonio privativo, pues ya hemos visto como la ley contempla varios casos en los que la actuación individual es válida para administrar el patrimonio ganancial. Desde el punto de vista práctico, este tipo de acciones las podemos considerar necesarias en el día a día de un matrimonio sujeto a este régimen, debido a la dificultad que se puede dar en muchos casos de que sean los dos cónyuges los que se personen a la hora de adquirir un bien común, por ejemplo.

CAPÍTULO 4

Conviene citar el artículo 1369 del CC, que hace referencia a la responsabilidad de los bienes gananciales:

“De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de esta”.

Nos encontramos entonces en el caso de obligaciones de un cónyuge que, simultáneamente son deudas de la sociedad. Como hemos dicho anteriormente y pone este artículo de manifiesto, las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges pueden haber estado enfocadas a la atención de las necesidades familiares y, en definitiva, surgirá una deuda con cargo al patrimonio común.

En este caso, el patrimonio ganancial queda afectado solidariamente al resarcimiento de la deuda de uno de los cónyuges. Responsabilidad solidaria que hace que se sitúen las dos masas patrimoniales en un mismo plano de responsabilidad.

De tal forma, cualquier acreedor podrá dirigirse contra los bienes gananciales o privativos indistintamente.

A continuación, señalaremos los casos en los que la ley hace referencia a deudas comunes que han sido contraídas por uno de los cónyuges.

Potestad doméstica.

Dice el artículo 1365 del CC:

“Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

- 1. En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.*
- 2. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.”*

Poco o nada tenemos que decir sobre el primer párrafo; las deudas en las que haya incurrido un cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica serán gastos de la sociedad de gananciales.

El segundo punto de este artículo es más interesante y nos hace referencia a las deudas contraídas en el ejercicio de la profesión o administración ordinaria de los bienes privativos del cónyuge. Esta afirmación va ligada con lo que expone el artículo 1362 del CC en sus puntos 3 y 4, visto anteriormente, en el que se decía que los gastos originados por la administración ordinaria de los bienes privativos o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge constituyen cargas a la sociedad de gananciales.

Régimen propio de comerciantes y empresarios

En consonancia con lo que desarrollaremos más adelante, el último inciso del artículo 1365 del CC hace referencia al régimen de responsabilidad de los empresarios o comerciantes individuales sometidos al sistema de gananciales.

CARGAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES

La ley 11/1981 que reforma el código civil ratifica lo dicho por el código de comercio en su artículo 6 (reformado por la Ley 14/1975), en la que se establece que quedarán obligados a los resultados del comercio “*los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas* (que serán gananciales si los cónyuges se someten a tal régimen). *Para que los demás bienes comunes queden obligados* (el resto de los gananciales, que no han sido obtenidos con las resultas del comercio), *será necesario el consentimiento de ambos cónyuges*”.

Aquí nace otra cuestión con difícil resultado. ¿Cómo sabemos que bienes han sido adquiridos como resultados del comercio y cuáles no?

La exclusión de los bienes gananciales que no procedan del comercio es una situación difícil de aplicar, debido a la dificultad de determinar la procedencia de los bienes dentro de un núcleo familiar y segundo, porque los propios artículos 7 y 8 del Código de Comercio (en adelante CCo) dan por hecho el consentimiento del cónyuge en la mayoría de los casos:

- Artículo 7: “*Se presumirá otorgado el consentimiento [...] cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo*”.
- Artículo 8: “*También se presumirá prestado el consentimiento [...] cuando al contraer matrimonio se hallare uno de los cónyuges ejerciendo el comercio y lo continuare sin oposición del otro*”

Por tanto, salvo que el cónyuge no comerciante manifesté su oposición a la vinculación del resto de los bienes gananciales¹⁴, se harán cargo todos los bienes gananciales de las posibles deudas resultado del ejercicio de comercio del cónyuge comerciante.

Sin embargo, la vinculación de los bienes privativos del cónyuge no comerciante es muy difícil ya que, conforme al artículo 9 del CCo: “*el consentimiento para obligar los bienes propios del cónyuge del comerciante habrá de ser expreso en cada caso*”.

Atención de los hijos en caso de separación de hecho.

La separación de hecho no comporta por sí misma la disolución de la sociedad, pero sí que puede llevar a la disolución judicial, a instancia de parte, cuando el periodo temporal de separación supere el plazo de un año; aun cuando ese extremo ha sido matizado por la jurisprudencia, como veremos (STS, página 52).

A esto hace referencia los artículos 1392.1 y 1393.3 del CC, que establecen:

- Artículo 1392.1: “*La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho; Cuando se disuelva el matrimonio.*”

¹⁴ Artículo 11 del Código de Comercio: “*Los actos de consentimiento, oposición y revocación a que se refieren los artículos 7, 9 y 10 habrán de constar, a los efectos de tercero, en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil. Los de revocación no podrán, en ningún caso, perjudicar derechos adquiridos con anterioridad*”

CAPÍTULO 4

- Artículo 1393.3: *“También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes: Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.”*

Podemos decir entonces, que al menos en la fase inicial de la separación de hecho provocada unilateralmente, seguirá vigente la sociedad de gananciales.

Vinculándolo con lo anterior, hacemos mención al artículo 1368 del CC que nos dice:

“También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales”.

La norma reitera el carácter ganancial de las cargas que correspondan al sostenimiento de la familia contempladas en el artículo 1362 del CC.

Adquisiciones por uno de los cónyuges de bienes gananciales mediante precio aplazado.

En este caso, se está adquiriendo un bien ganancial mediante el precio aplazado. A tal supuesto hace referencia el artículo 1356 del CC que nos dice:

“Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo”.

Al ser un bien ganancial, tendría sentido pensar que la deuda contraída a plazos deberá de satisfacerse con patrimonio ganancial y que, si se satisface con dinero de origen privativo, nacerá el correspondiente crédito a favor del cónyuge que aporta su dinero privativo para adquirir un bien que será común. En todo caso, el bien tendrá la calificación de ganancial cuando el primer desembolso así lo sea.

Sin embargo, nos remitimos al artículo 1370 del CC que atiende esta cuestión en la que uno de los cónyuges adquiere un bien ganancial sin consentimiento del otro y mediante precio aplazado. Este artículo establece que:

“Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este código”.

Cuando se lleva a cabo la compra de un bien ganancial, ya sea satisfecho mediante bienes comunes o bienes privativos con el consecuente crédito a favor del cónyuge que aporta el capital, entendemos que será un bien encaminado o destinado a satisfacer las necesidades familiares o bien, es una carga de la sociedad de gananciales de las que se hacía referencia en el ya visto artículo 1362 del CC (sostenimiento de la familia, administración ordinaria de bienes privativos, gastos de administración de negocios). En tal situación, suponemos el consentimiento del otro cónyuge.

CARGAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES

El precepto se ocupa de la adquisición de un bien ganancial sin el consentimiento del otro cónyuge. Por lo tanto, entendemos que no entra dentro de la calificación de “supuestos legales de actuación individual” que hemos visto en el capítulo anterior y más bien será un acto de carácter lesivo, al no contar con el consentimiento del consorte. En esa situación, decía el artículo 1390 del CC que el cónyuge que actué “*ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor (el cónyuge que inflige el daño) a la misma por su importe*”

Aplicando lo dicho por el 1390 del CC, la deuda, en este caso pendiente, deberá ser pagada por el cónyuge que realiza la adquisición del bien mediante sus bienes privativos o bien, con el correspondiente reembolso a la sociedad de gananciales.

Sin embargo, el 1370 del CC dice que por el precio aplazado del bien ganancial responderá siempre el bien adquirido. Quiere decir esto que dicho bien, adquirido sin la aprobación del otro cónyuge, deberá ser responsable de la deuda que ha generado y para ello, deberá venderse o hipotecarse para hacer frente a la deuda generada, aunque ello suponga el desvanecimiento del bien en cuestión.

Por último, el artículo señala “*sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este código*”. Bienes que responderán subsidiariamente en el caso de que por el motivo que sea, el bien adquirido no alcanzase a cubrir el crédito del acreedor. En tal situación, responderán los bienes privativos del cónyuge que realiza la operación como si de una deuda propia se tratase, por la aplicación del 1373 del CC, que veremos a continuación.

En este sentido trata la jurisprudencia¹⁵ al incierto artículo 1370 del CC.

4.2.3. Las deudas propias de cada uno de los cónyuges

El CC nos habla de deuda propia para referirse a obligaciones contraídas por uno de los cónyuges que no sean a cargo de la sociedad de gananciales. Recordamos lo dicho

¹⁵ Sentencia Civil N.º 566/2008, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 2245/2001 de 20 de Junio de 2008:

“El Juzgado de Primera Instancia estimó el carácter privativo de la operación, no obstante la manifestación realizada en la escritura de compraventa y subrogación en el sentido de que se adquiría para la sociedad de gananciales, manifestación que basta para la inscripción pero no vincula - dice el Juzgado - al otro cónyuge si no presta su consentimiento expreso o tácito, y tal consentimiento no se ha probado. Al efecto, verifica una lectura de los artículos 1347.3 en relación con los 1361 y 1362, todos ellos del Código civil, en el sentido de que la presunción de ganancialidad, entendida como adquisición a costa del caudal común, implicaría un destino unilateral de fondos comunes que no puede realizar sin el consentimiento de su cónyuge. Y deduce de los artículos 1362.2 CC y 1365.1 CC, en relación con el artículo 1370 CC, que no existe una responsabilidad directa de los bienes gananciales por las deudas de disposición hechas por uno solo de los cónyuges, no jugando la regla del artículo 1367 CC en defecto de prueba del consentimiento del otro cónyuge, que ha de sufrir la parte actora como reclamante, lo cual implica que aunque el bien adquirido tenga la naturaleza de ganancial no responden todos los bienes gananciales, sino solo el bien adquirido, hasta el límite del propio bien, y después los demás privativos del adquirente y, por lo dispuesto en el artículo 1373 CC, la mitad del valor que al cónyuge adquirente corresponda en la sociedad de gananciales. Ello conduce a la desestimación de la demanda frente a D^a María Dolores.”

CAPÍTULO 4

por el artículo 1362 del CC en el que se consideran gananciales las deudas generadas por la administración ordinaria de los patrimonios privativos y aquellas generadas por el desempeño de profesión u oficio. Esto reduce a las deudas propias, que durante la vigencia de la sociedad de gananciales son:

1. Deudas de juego pendientes. Art. 1372 del CC: *“De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor”*.
2. Las obligaciones extracontractuales contempladas en el 1366 del CC, que no reúnan requisitos para considerarse deudas gananciales. Dice este artículo:
“Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.”
3. Los gastos de alimentación y educación de los hijos no comunes que no residan en el hogar familiar. (art. 1362.1 del CC)

Por último, serán deudas propias aquellas asumidas por cualquiera de los cónyuges antes de la vigencia de la sociedad de gananciales. Estas deudas tendrán la calificación de propias pese a que, vigente la sociedad de gananciales, se sufraguen con dinero ganancial. Si se da esta situación, el cónyuge deberá restituir dicho montante y la sociedad de gananciales será acreedora del cónyuge por deudas privativas.

La responsabilidad de las deudas propias

El artículo 1373 del CC dicta la regla general con relación a este tema advirtiendo que *“cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales”*.

De esta manera queda establecido que la responsabilidad de los bienes gananciales respecto a las deudas propias es subsidiaria, con la excepción de las deudas de juego pendientes de pago que, según artículo 1372 del CC *“responden exclusivamente los bienes privativos del deudor”*.

El embargo de bienes gananciales

En el supuesto de que el patrimonio privativo no sea suficiente para compensar la deuda propia del deudor, se aplica el artículo 1373 del CC según el cual *“el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevara consigo la disolución de aquella”*.

Una vez solicitado por parte del acreedor el embargo de bienes gananciales, el cónyuge no deudor podrá optar por las siguientes acciones:

CARGAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES GANANCIALES

1. Tolerar que el resarcimiento de la deuda propia se realice mediante bienes gananciales. El artículo 1373 del CC nos dice que *“si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquellos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal”*. Por lo tanto, se procederá al reintegro por parte del deudor a la sociedad de gananciales.
2. Que los bienes embargados por el acreedor sean (Art.1373 del CC) *“la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal”*, lo que implica la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales y, por lo tanto, el acreedor tendrá que esperar a su realización.

En este último caso, nos dice el artículo 1374 del CC:

“Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior (embargo de terceros) se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.”

4.2.4. Reintegros interconyugales.

El artículo 1364 del CC establece que *“el cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común”*.

Ahora bien, la norma puede ser interpretada al contrario, como ya hemos comentado en este mismo capítulo, y que la sociedad de gananciales sea acreedora del cónyuge que utilice el patrimonio ganancial para satisfacer obligaciones contra su patrimonio privativo.

Respecto a los reintegros interconyugales y todo el sistema de reembolsos que puede generarse a lo largo de la vigencia de la sociedad de gananciales hablaremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 5. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.



La pérdida de vigencia del régimen económico de sociedad de gananciales puede venir tanto por voluntad de los propios cónyuges, cuando deciden sustituir el régimen por otro, como por circunstancias que provocan de forma automática la disolución de éste, ya sean estas circunstancias previstas en la legislación o por un motivo suficiente para que un cónyuge la solicite.

El régimen de sociedad de gananciales plantea una serie de problemas a la hora de su disolución y posterior liquidación que hace que dicho procedimiento sea costoso y duradero en el tiempo en algunos casos. No es un régimen optimizado para la situación, cada vez más frecuente, de matrimonio como comunidad pasajera de los cónyuges y que pueden disolver.

Y es que, según datos del INE, la duración media de los matrimonios en España en 2016 es de 16,3 años. En este mismo año, hubo 171.023 bodas y 101.294 casos de separaciones y divorcios en nuestro país.

Datos que distan mucho de, por ejemplo, los datos de 1982, año después a la reforma del CC y donde hubo 190.000 celebraciones de matrimonios y se tramitaron, sin embargo, 16.334 peticiones de separación o divorcio.

Recordemos que la sociedad de gananciales se adopta en nuestro CC con la base del régimen de comunidad de adquisiciones, que data de 1502 y que fue promulgado por las leyes de Toro. Cuando el CC se establece, en un contexto social muy ligado a la religión católica, el matrimonio es una unión casi perpetua de cónyuges y que solo el fallecimiento de uno de los cónyuges podía finalizar. Además, el régimen económico matrimonial era inmutable durante la vigencia del matrimonio, situación que no cambia hasta la reforma de 1975. Situaciones como las que pueden llevar a la disolución de la sociedad de gananciales, como el divorcio o el embargo de bienes por terceros, no estaban previstos entonces.

En el presente capítulo analizaremos las circunstancias que generan la disolución de la sociedad de gananciales y la posterior liquidación de los bienes, uno de los temas que más complicaciones trae a las parejas que deciden poner fin a este régimen económico matrimonial.

5.1. Disolución de pleno derecho.

A la hora de llevar a cabo la disolución de la sociedad de gananciales, es el CC el que nos da las pautas para poner fin a dicho régimen económico matrimonial. La disolución de pleno derecho se contempla en el artículo 1392 del CC, que enumera cuatro escenarios que originan la disolución de la sociedad de gananciales. El artículo indica:

“La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1. Cuando se disuelva el matrimonio.*
- 2. Cuando sea declarado nulo.*
- 3. Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.*
- 4. Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.”*

CAPÍTULO 5

Que concluya de pleno derecho nos anuncia que la sociedad se extinguirá en el momento en que se produzcan cualquiera de los supuestos mencionados y que están planteados por la ley. El régimen económico matrimonial es la consecuencia de la existencia de un matrimonio válido y estable y, en el momento en que este desaparezca, la existencia de un régimen económico matrimonial carecería de sentido.

En el primero de los casos que nos indica el artículo 1392, que la disolución de la sociedad de gananciales se produzca mediante la disolución del matrimonio viene contemplado en el artículo 85 del CC, que nos dice:

“El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”

Cuando se declara nulo el matrimonio, la vigencia del régimen económico matrimonial tampoco será válida. Sin embargo, y refiriéndonos al artículo 79 del código civil: *“La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.”*

En ese supuesto, en el que uno de los cónyuges actúa de buena fe, la ley 11/1981 introdujo una regla que la encontramos en el artículo 1395 y según la cual,

“Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.”

Por lo tanto, el cónyuge que actúa de buena fe podrá optar por la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial siguiendo las normas que en este capítulo desarrollaremos.

El tercer supuesto que contiene el artículo 1392 para la disolución de pleno derecho es la separación decretada judicialmente. Esto conlleva la extinción de la sociedad de gananciales, por una mera cuestión de lógica ya que un régimen como en el gananciales, que tiene su razón de ser en una comunidad de vida no tiene mucho sentido con una situación de separación acordada vía judicial.

Por el contrario, la separación de hecho no supone la inmediata disolución de la sociedad de gananciales, como si ocurría por ejemplo con la separación judicial. El artículo 1393 del CC nos indica que *“concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, [...] Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.”* Aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que:

“Ciertamente, como se recoge en la sentencia de esta Sala de fecha 26 de abril de 2000, es sólida la corriente jurisprudencial que señala que “la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales, que es la convivencia mantenida entre los cónyuges”, con lo que se viene a mitigar el rigor literal, que pretende de aplicación la recurrente, del número 3º del artículo 1393 del Código Civil y ello al objeto de adaptarlo a la realidad social y al principio de la buena fe. Así, es la separación

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

de hecho la que determina, por exclusión de la convivencia conyugal, que los cónyuges pierdan sus derechos a reclamarse como gananciales bienes adquiridos por éstos después del cese efectivo de la convivencia, siempre que ello obedezca a una separación fáctica (no a una interrupción de la convivencia) seria, prolongada y demostrada por los actos subsiguientes de formalización judicial de la separación y siempre que los referidos bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia (Sentencia de 27 de enero de 1998). Entenderlo de otro modo significaría, en efecto, un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, al ejercitar un aparente derecho más allá de sus límites éticos. Lo anterior, por otra parte, no obsta a considerar persistente la naturaleza ganancial de los bienes que tuvieran la condición de gananciales antes del inicio de la separación de hecho, cuando la sociedad estaba fundada en la convivencia (Sentencia de 18 de noviembre de 1997).”

Por último, y para acabar con el análisis del artículo 1392 del CC, puede que la disolución de la sociedad de gananciales venga dada por la modificación del régimen económico matrimonial. En este supuesto, el momento de la disolución de la sociedad coincide con el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, estableciendo un régimen económico matrimonial distinto.

El CC regula las capitulaciones matrimoniales en los artículos 1325 y 1326:

- Artículo 1325: *“En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.”*
- Artículo 1326. *“Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.”*

5.2. La disolución por decisión judicial.

Junto con los supuestos de disolución de pleno derecho, el artículo 1393 del CC establece una serie de causas que permiten a uno de los cónyuges solicitar judicialmente la disolución de la sociedad de gananciales. Podríamos llegar a denominarlo disolución a instancia de parte, aunque realmente sea el juez el que determine dicha disolución. Dice el artículo 1393 del CC:

“También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

- 1. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.*
- 2. Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.*
- 3. Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.*
- 4. Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.*

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.”

Las diferentes situaciones que permiten al cónyuge poder poner fin a la sociedad de gananciales tiene como unión la imposibilidad de actuación conjunta de ambos cónyuges en los casos en los que se presupone que debería ser así y/o la pérdida de confianza en la gestión o administración llevada a cabo por el otro consorte.

Exceptuando los casos contemplados en el punto 1, los demás requieren de un proceso de carácter contencioso, tal y como se explica en el artículo 1394:

“Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde. De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario, y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose, licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria”

5.3. Las operaciones de liquidación.

5.3.1. Ley de enjuiciamiento civil.

Una vez llevada a cabo la disolución de la sociedad de gananciales, queda el procedimiento de liquidación. Este procedimiento, al contrario de lo que pasaba con el de disolución, que estaba bien definido y acotado en el CC, no está claro cómo llevarlo a cabo si nos regimos por lo dicho en el texto al que hacemos mención.

Es por ese motivo, la que la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (En adelante LEC) contiene un capítulo¹⁶ dedicado al procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, y que complementa aquellas dudas que genera el CC en lo que respecta a este procedimiento.

La LEC dedica los artículos 806 al 811 al citado procedimiento que hace referencia a lo ya dispuesto en la legislación civil, por lo que para entender este proceso debemos de tener en cuenta los dos textos legales, pero siguiendo las pautas que nos da la LEC.

El artículo 806 de la LEC nos dice que:

“La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.”

5.3.2. Solicitud y formación de inventario

El artículo 808 de la LEC, manifiesta que una vez iniciado y admitido el proceso de disolución del régimen económico matrimonial, *“Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario”*. Esta solicitud deberá acompañarse de una propuesta donde se integrarán *“diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil”*. Diferentes partidas que integran el activo y pasivo que formaran el inventario.

Esta es la primera remisión al CC, cuyo artículo 1396 dice que *“disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.”*

En dicho inventario quedan excluidos los bienes de carácter privativo, que no se deben de tener en cuenta, salvo la existencia de reembolsos o reintegros entre la masa ganancial y los patrimonios privativos, que deberán hacerse efectivos o bien ser tenidos en cuenta a la hora de la liquidación definitiva.

¹⁶ El procedimiento se sitúa en el LIBRO IV, De los procesos especiales; TÍTULO II. De la división judicial de patrimonios; CAPÍTULO II, Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO 5

Los artículos 1397 y 1398 del CC hacen referencia a los bienes y obligaciones que formaran parte del activo y pasivo de la sociedad en el momento de proceder a la liquidación.

Así, el artículo 1397 CC señala que:

“Habrá de comprenderse en el activo:

1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.

2.º El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.

3.º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.”

Por su parte, el artículo 1398 CC establece que:

“El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

1.ª Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

2.ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.

Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

3.ª El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.”

Ambos artículos se refieren a bienes existentes y deudas pendientes, pero no nos proporciona ninguna regla sobre la valoración de los bienes y derechos que debemos tener en cuenta. Tampoco nos especifica si el momento de la valoración de los bienes y derechos debe de ser cuando se produzca la disolución de la sociedad o la fecha de la liquidación.

Esta cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1993¹⁷, referida a un caso de disolución vía judicial,

¹⁷ Sentencia T.S. 1258/1993, (Sala 1) de 23 de diciembre “La cuestión jurídica nuclear que se debate se centra en la determinación del momento idóneo para efectuar la valoración de los bienes constitutivos de la sociedad de gananciales habida entre las partes contendientes, a los fines de establecer las adjudicaciones que corresponden en el reparto, una vez que fue acordada la disolución de la misma. Según sostiene la parte recurrente la fecha que ha de tomarse como referencia es la de la disolución, mientras que como, con acierto, mantiene la sentencia recurrida, que apoya la tesis seguida por el denominado contador-partidor designado por ambas partes, a efectos de realizar las operaciones divisorias, la fecha que debe tomarse en cuenta es la de liquidación.”

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

decreta que la fecha de liquidación como el momento en que se debe de llevar a cabo la valoración de los bienes y derechos que den paso al reparto de los mismos.

Por último, añadir que es la LEC, quien explica cómo se debe realizar la formación del inventario. Es en el artículo 809, que ha sido objeto de dos reformas, por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre y más tarde, reformado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

Señala el 809 de la LEC que, una vez realizada la solicitud de inventario, *“el secretario judicial señalará día y hora para que, en el plazo máximo de diez días, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges.”*

Contempla también el supuesto de que uno de los cónyuges no comparezca al trámite procesal, en cuyo caso se *“le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectuó el cónyuge que haya comparecido”*.

Si hubiera discrepancias a la hora de la formación del inventario por parte de los cónyuges, *“el secretario judicial hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.”*

5.3.3. La liquidación del régimen económico matrimonial.

Siguiendo con las directrices de la LEC; una vez formado el inventario y aprobado vía judicial los acuerdos tomados entre los cónyuges, pasamos a la definitiva liquidación del régimen económico matrimonial. De ello se ocupa el artículo 810 de la LEC que, formado por cinco apartados, pasamos a examinar punto por punto.

Nos dice dicho artículo:

“1. Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste.

2. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de liquidación que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables.”

En este punto, se vuelve a hacer referencia al CC, que entra de nuevo en escena. En este caso, una vez realizada la fase de inventario, corresponde proceder al pago de las obligaciones de la sociedad de gananciales y después, serán atendidos los reembolsos o reintegros a los que tengan derecho cada uno de los cónyuges frente a la masa ganancial. Así lo establece el CC y de esta manera, llegamos a la masa patrimonial susceptible de división y adjudicación.

A esta regla debemos de aplicar una pequeña excepción a la que hace referencia el artículo 1399.1, según el cual, el pago de las deudas se hará *“comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia”*.

Para entender lo anterior debemos hacer referencia al artículo 1408 del CC, que establece que *“de la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su*

CAPÍTULO 5

caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber”.

No lo debemos considerar como una obligación o deuda, sino como un anticipo de la masa ganancial resultante y que puede corresponder a cónyuges y/o hijos y que les será adjudicado en el futuro.

Las cantidades que cónyuges o hijos pueden autoatribuirse durante el periodo entre la disolución de la sociedad y la adjudicación efectiva de los bienes, suponen un simple apunte contable en concepto de anticipo. Una vez llevada a cabo la adjudicación definitiva, se establecerá la cantidad para cubrir esa deuda alimenticia y se comparará con los anticipos que los cónyuges se atribuyeron. Los excesos se rebajarán de su haber.

La protección de los acreedores de la sociedad de gananciales:

En el momento de la disolución, el CC se encarga de dotar a los acreedores de la sociedad de los mecanismos necesarios para evitar la desatención a sus créditos. Hacemos referencia al artículo 1402, por el que *“los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las Leyes en la partición y liquidación de las herencias”.*

Este artículo hace referencia al Derecho de Sucesiones y capacita a los acreedores a promover la liquidación de la sociedad de gananciales si así les conviene.

Pero lo que realmente nos hace ver la protección que el CC otorga a los acreedores es lo establecido en el artículo 1401, según el cual *“mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que les hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial”.*

¿Qué sucede si las deudas de la sociedad no pudiesen resarcirse con el metálico? Nos dice el 1400 que *“podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier participe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe”.*

Nos referimos en el punto anterior únicamente a acreedores de la sociedad de gananciales. Los terceros que sean acreedores de uno de los cónyuges no son objeto de contemplación de las normas de liquidación de la sociedad de gananciales. Una vez liquidada la sociedad, los bienes adjudicados a cada cónyuge pasaran a ser patrimonio privativo de cada uno y en ese momento es cuando los acreedores de cada cónyuge podrán entrar en escena.

Los reintegros a favor de los cónyuges:

Una vez que las deudas de la sociedad de gananciales hayan sido satisfechas, se atenderá a las relaciones existentes entre la masa ganancial y las masas privativas. Dispone el artículo 1403 que *“pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonaran las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad”.*

Hacemos un inciso en este punto para el supuesto que establece el artículo 1405: *“Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente”*.

5.3.4. La división y adjudicación de los gananciales.

Realizado los pagos de indemnizaciones, deudas y reintegros entre cónyuges a los que hemos hecho referencia y que establecía el apartado 2 del artículo 810 de la LEC, continuamos con el proceso.

El punto 3 del citado artículo no hablan ya de la definitiva liquidación del régimen económico matrimonial. Nos indica:

“3. Admitida a trámite la solicitud de liquidación, el Secretario judicial señalará, dentro del plazo máximo de diez días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el mismo al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar contador y, en su caso, peritos, para la práctica de las operaciones divisorias.

Dicha solicitud de liquidación consiste en la división de los gananciales remanentes y la adjudicación de los correspondientes lotes en partes iguales a cada uno de los cónyuges o, herederos, en su caso.

A esto hace referencia el artículo 1404 del CC diciendo que *“hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre el marido y mujer o sus respectivos herederos”*.

En este reparto de la masa ganancial, se seguirán las siguientes cláusulas que marcan los artículos 1406 y 1407 del CC:

Artículo 1406: *“Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:*

1.º Los bienes de uso personal no incluidos en el número 7 del artículo 1.346. (Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.)

2.º La explotación económica que gestione efectivamente.

3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

4.º En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.”

Artículo 1407: *“En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al del haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero.”*

Respecto a los bienes nombrados en los puntos 1 y 2 del 1406 del CC, el ejercicio de la adjudicación preferente al cónyuge solo resulta posible si la valoración de tales

CAPÍTULO 5

bienes cabe dentro de su haber, pues el cónyuge no podrá imponer la compensación en metálico.

En el párrafo cuarto del artículo 810 de la LEC se regula el caso de no comparecencia de alguno de los cónyuges a la citación del secretario judicial (hoy letrado de administración de justicia) en que se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que haga el otro cónyuge.

Añade que, si comparecen los dos cónyuges y llegan a un acuerdo sobre la liquidación, se concluirá el acto y se procederá a su cumplimiento.

Por último, el artículo 810 de la LEC en su párrafo final prevé la situación de no acuerdo entre los cónyuges; estableciendo al nombramiento de contador para que facilite una propuesta de acuerdo que podrá ser o no aceptada por los cónyuges. Si lo fuese se daría fin al proceso y si esto no es así, el juez dictaría la resolución definitiva.

5.4. La liquidación de varias sociedades de gananciales.

Se puede dar la circunstancia de que la liquidación de la sociedad de gananciales no tenga fecha concreta y posponerse en el tiempo, de forma tal que esta continuidad de la comunidad postmatrimonial pueda complicarse con el simple hecho de que uno de los cónyuges contraiga un nuevo matrimonio sometido también al régimen de gananciales.

A este hecho hace referencia el artículo 1409 del CC:

“Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges”.

Este supuesto es complejo por las dificultades de prueba de los bienes que constituyan el patrimonio final en el momento de la liquidación. En términos prácticos, deben de determinarse en primer lugar los posibles bienes privativos de los cónyuges de cada matrimonio y, en segundo lugar, se determinará la naturaleza ganancial de los bienes comunes. Por último, se aplicarán las reglas de presunción de ganancialidad y de proporcionalidad establecidas.

Este tipo de eventualidades son frecuentes cuando se produce la muerte de uno de los cónyuges y los herederos deciden no “tocar nada” hasta que el cónyuge sobreviviente fallezca, procediendo entonces a realizar el reparto hereditario del conjunto de bienes familiares.

El conjunto de bienes gananciales que resulta cuando se produce una situación de este tipo se denomina jurisprudencialmente *“conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria,”* y el régimen aplicable sobre dicha masa ya no puede ser el de la sociedad de gananciales. En este caso, cada cónyuge ostenta una cuota “abstracta” sobre cada bien que seguirá presente hasta que se den las oportunas operaciones de liquidación-división.

Por último, debemos tener en cuenta que la comunidad postmatrimonial no se rige por las normas de la sociedad de gananciales. La normativa aplicable en este caso será la de la comunidad de bienes, contenida en el código en los artículos 392 y siguientes. (TÍTULO III: De la comunidad de bienes).

Sin embargo, dicho conjunto normativo no está pensando para regular la copropiedad en casos de conjuntos de bienes y si, en bienes concretos, por lo que tampoco es del todo acertada y plantea muchas dudas.

Debido a los problemas de regulación visibles en este punto, debemos atender a algunos aspectos del régimen normativo de la comunidad postmatrimonial, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en dicha materia. La sentencia del tribunal supremo de 28 de septiembre de 1993 entiende que se trata de una comunidad de naturaleza especial en cuyo régimen destacan:

CAPÍTULO 5

1. La comunidad resultante no se ve aumentada por las rentas de trabajo ni de capital privativo, excepto los frutos de bienes privativos que estuvieran pendientes en el momento de la disolución.
2. El patrimonio de la comunidad responde de las obligaciones que pesan sobre la sociedad, pero las que contraiga cualquier miembro después de la disolución recaerán sobre su patrimonio privativo. Los acreedores si podrán pedir el embargo de la cuota “abstracta” que su deudor tenga sobre el patrimonio común pero el pago efectivo no será efectivo hasta la división y adjudicación de la masa común.

Dicha línea jurisprudencial se ha ratificado en sentencias posteriores del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO 6. BIENES GANANCIAS EN LA EMPRESA.



Dado el Grado en Administración y Dirección de Empresas en que se realiza este trabajo, he considerado conveniente analizar los efectos que tiene el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales en el caso de que uno o ambos cónyuges sean comerciantes.

Que uno de los cónyuges ejerza una actividad comercial nos traslada al artículo 1365.2 del CC, que en referencia a la responsabilidad frente a deudas de los bienes comunes vigente la sociedad de gananciales nos indicaba que, *“si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el código de comercio”*. El Código de Comercio entra a escena y provoca que, respecto a este tema, confluyan dos regulaciones; la civil y la mercantil.

A continuación, analizaremos los factores que debemos de tener en cuenta en el caso de que uno de los cónyuges sea comerciante y como se resuelven los problemas que origina la confluencia de regulaciones. Nos centraremos, en primer lugar, en los bienes gananciales obtenidos por el ejercicio del comercio y su regulación en el CCo.

6.1. Bienes gananciales en el Código de Comercio.

Los artículos 6 a 12 del CCo contienen la regulación mercantil referente al régimen económico matrimonial por quien ejerce el comercio. Por supuesto, en ellos se habla de los bienes gananciales, ya sean estos adquiridos con los frutos o resultados del trabajo o, los que el CCo denomina “demás bienes comunes”, que serán aquellos no obtenidos por las resultados del comercio.

En los citados artículos, el CCo también nos hace mención a los bienes propios del comerciante, indicándonos que estos quedaran vinculados al ejercicio de su profesión y podrá disponer de ellos sin ningún impedimento.

La diferenciación en cuanto a los bienes gananciales que hace el CCo es ajena al CC, que simplemente califica de gananciales a los bienes obtenidos por el ejercicio de comercio de cualquiera de los cónyuges¹⁸. Dice el artículo 6 del código de comercio:

“En caso de ejercicio del comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultados del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultados, pudiendo enajenar e hipotecar los unos y los otros. Para que los demás bienes comunes queden obligados, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.”

Según el citado precepto, tanto los bienes obtenidos por el ejercicio del comercio como los propios del cónyuge comerciante están afectados y vinculados a las responsabilidades derivadas de la actividad mercantil. El CCo les incluye en la misma regulación y equipara a estos en cuanto a disposición y responsabilidad.

¹⁸ Artículo 1347 del CC: “Son bienes gananciales: Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges [...]”

CAPÍTULO 6

Dentro de los bienes adquiridos por las resultas del ejercicio del comercio y que deben de hacer frente a las responsabilidades que del mismo se generen, podemos diferenciar aquellos bienes que están destinados al desarrollo de la actividad comercial, como por ejemplo un coche de empresa, o en contra los bienes que ya no tienen vinculación con la empresa, pese a ser obtenidos con las resultas de la misma (Coche familiar).

6.1.1. La empresa

El CC considera la empresa como un bien unitario, susceptible de ser ganancial o privativa, según lo que establecen los artículos 1346 y 1347.5 que respectivamente nos indican:

“Son privativos de cada uno de los cónyuges:

- 1. Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.*
- 2. Los que adquiera después por título gratuito.*
- 3. Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos”*

“Son bienes gananciales [...] Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.354.”

Por lo tanto, la empresa será ganancial cuando cualquiera de los cónyuges la forme vigente la sociedad de gananciales y utilice para ello fondos gananciales. En cambio, será privativa la fundada antes de la vigencia de la sociedad de gananciales o bien, la obtenida a costa de bienes exclusivamente privativos¹⁹.

También es posible la empresa en la que convergen bienes gananciales y privativos, aunque su consideración sea de ganancial, ya que nace durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Así lo establece el artículo 1354 del CC:

“Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas.”

En este caso, si se lleva a cabo la disolución de la misma se tendrá en cuenta el valor de las aportaciones gananciales y privativas llevadas a cabo en el momento de la fundación.

Es importante destacar que las aportaciones de los bienes gananciales deben de ser en el momento de la fundación, ya que, si a la empresa privativa se aportan bienes gananciales, estos pasaran a ser privativos, emergiendo el correspondiente crédito a favor

¹⁹ Como caso curioso, el tribunal supremo en sentencia de 29 de mayo de 1991 considera empresa privativa la constituida cuando el comerciante era soltero y, destruida en la guerra civil, se reestablece mediante la sociedad de gananciales. La empresa será privativa y nacerá un crédito a favor de la sociedad de gananciales por el importe dispuesto.

de la sociedad de gananciales. Así resulta del artículo 1360 del CC que vamos a analizar a continuación.

6.1.2. Los beneficios de la empresa.

Los beneficios que produce la empresa, ya sea ganancial o privativa, vigente la sociedad de gananciales, tendrán naturaleza ganancial debido a que se incluyen en los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

Así lo insta el artículo 1347 del CC:

“Son bienes gananciales:

- 1. Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.*
- 2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.”*

Las resultas del comercio que se reinvierten en la empresa como incrementos patrimoniales están sujetas a lo dispuesto en el 1360 del CC. Para entender este artículo, debemos primeramente saber que estas resultas no son únicamente los beneficios que arroja la cuenta de pérdidas y ganancias, sino que resultas es también el capital que genera la actividad mercantil y que se incorporan a la empresa en forma de modernización de maquinaria o compra de existencias, por ejemplo, y que quedarían excluidas de la aplicación del artículo 1347 del CC.

En referencia a este capital que se reinvierte en la empresa, el CC en los artículos 1359 y 1360 explica respectivamente:

“Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.”

“Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.”

El primer párrafo del 1359 del CC se establece que las mejoras tendrán la naturaleza que tengan los bienes mejorados sin que ello perjudique al reembolso del valor satisfecho. Es decir, si para la reforma de un bien ganancial se han utilizado dinero privativo de cualquiera de los cónyuges, la mejora en cuestión tendrá carácter ganancial, pero al mismo tiempo, la sociedad de gananciales deberá reembolsar al cónyuge que aporta los fondos, el importe que ha satisfecho.

En el segundo párrafo, establece que la mejora llevada a cabo a cargo de bienes comunes en bienes privativos nos dará lugar a un crédito a favor de la sociedad de gananciales, pero no por el importe satisfecho, sino por el aumento de valor fruto de la mejora en el momento de la disolución de la sociedad o enajenación del bien.

CAPÍTULO 6

En el artículo 1360 aplica lo dicho al ámbito de la empresa, y estableciendo que la empresa privativa, por ejemplo, deberá reembolsar a la sociedad de gananciales por el aumento de valor que las mejoras llevadas a cabo por la sociedad de gananciales hayan producido.

Respecto a lo anterior, no sería pertinente valorar la empresa antes de la mejora y valorarla en el momento de la disolución, ya que la empresa puede aumentar de valor por beneficios con origen en bienes privativos y esas resultas no deberían aumentar el crédito a favor de la sociedad de gananciales.

Estos artículos anteriormente comentados son válidos exclusivamente en los casos en los que se realicen inversiones o mejoras en los bienes comentados, y no se destine el capital aportado a satisfacer deudas o gastos de gestión de dichos bienes, pues tal y como dice el ya comentado artículo 1362 del CC:

“Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por [...]”

3. *La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.*
4. *La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.”*

6.2. La responsabilidad de los bienes gananciales en el ejercicio del comercio.

Las deudas contraídas en el ejercicio de la actividad mercantil son parte del ya visto artículo 6 del CCo, según el cual “*quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con esas resultas.*” La aplicación de la regulación mercantil no se limita a las deudas adquiridas en actos de comercio, recoge todas las obligaciones cuya finalidad haya sido la actividad mercantil o tengan alguna vinculación con ella.

El citado artículo 6 del CCo mantiene la necesidad de que la persona casada comerciante cuente con el consentimiento de su pareja para que queden vinculados todos los bienes gananciales al ejercicio del comercio. Dicho consentimiento no produce efectos personales, únicamente patrimoniales.

Por su parte, los artículos 7 y 8 del CCo nos hablan del consentimiento del cónyuge no comerciante al desarrollo de la profesión del cónyuge. Dicen los mencionados artículos:

Artículo 7: “*Se presumirá otorgado el consentimiento a que se refiere el artículo anterior cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge que deba prestarlo.*”

Artículo 8: “*También se presumirá prestado el consentimiento a que se refiere el artículo 6.º cuando al contraer matrimonio se hallare uno de los cónyuges ejerciendo el comercio y lo continuare sin oposición del otro*”

Por lo tanto, podemos diferenciar dos tipos de consentimiento del cónyuge no comerciante:

- Consentimiento que vincula los “demás bienes gananciales” y al que hace referencia el artículo 6 del CC.
- Consentimiento hacia el propio ejercicio del comercio, establecido en los artículos 7 y 8 del CCo. Una vez concedido este consentimiento, se presume otorgado el que obliga los demás bienes gananciales.

El artículo 6 del CCo habla de consentimiento de ambos cónyuges, pero en realidad, el comerciante no tiene que consentir la vinculación de sus bienes gananciales o privativos a sus actos. Es más, no puede impedir dicha responsabilidad, como lo así lo establece el artículo 1911 del CC:

“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

En todo este punto estamos hablando de consentimiento del cónyuge como si realmente, este tuviera que conceder tal permiso mediante algún tipo de acto. En realidad, el consentimiento expreso del cónyuge del comerciante no es necesario para que al ejercicio del comercio se vinculen todos los bienes gananciales.

CAPÍTULO 6

Esto es debido a que se da por supuesto que el cónyuge no comerciante conoce y sabe de las actividades económicas de su consorte, como así lo establece el CC en el artículo 1383, en donde se expone:

“Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.”

Para que realmente estos bienes no queden afectados al comercio, el cónyuge no comerciante tendrá que expresar su oposición como veremos.

6.2.1. Oposición y revocación del consentimiento por el cónyuge no comerciante.

En los casos de oposición o revocación del cónyuge no comerciante a la vinculación de los “demás bienes gananciales” al ejercicio del comercio, los efectos solo serán patrimoniales y no personales, al no vincular dichos bienes -aquellos no obtenidos con las resultas del ejercicio del comercio- a la actividad mercantil del comerciante.

En ningún caso el consentimiento, la oposición o la revocación tienen efectos personales, no se adquiere o se pierde la condición de comerciante por la voluntad del otro cónyuge.²⁰

La oposición y la revocación tienen los mismos efectos prácticos, radican en la declaración unilateral realizada por el cónyuge del comerciante en la que se manifiesta la no voluntad de que los demás bienes gananciales queden sometidos a las resultas del comercio. Sin embargo, la oposición es la declaración contraria antes de haberse otorgado ningún consentimiento mientras que la revocación se da una vez se ha dado un consentimiento ya sea presuntamente o expresamente.

Como ya hemos dicho anteriormente, el consentimiento del cónyuge hacia el comerciante se presume. El cónyuge que quiera oponerse al ejercicio del comercio debe manifestarlo inmediatamente después de contraer matrimonio, pues en caso contrario se entenderá que hay consentimiento presunto y la declaración en contra será entonces una revocación.

El mismo CCo, en su artículo 11 nos explica que la oposición de consentimiento al que se refiere el artículo 7 deberá figurar en escritura pública y que tal oposición deberá inscribirse en el Registro Mercantil²¹, mientras que omite referencia alguna al artículo 8, en el que se presupone un igual procedimiento.

²⁰ Nos remitimos al artículo 66 del CC, el primer artículo del Capítulo V “De los derechos y deberes de los cónyuges” que nos dice: “Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”.

²¹ Artículo 22 del CCo: “En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de las operaciones, los poderes generales que otorgue, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6 a 10 [...]”

La oposición y la revocación no perjudican a terceros quienes hayan adquirido derechos con el empresario con anterioridad a tales acciones, mientras sean capaces de demostrar tal anterioridad.

El cónyuge del comerciante que lleva a cabo el acto de oposición o revocación no necesita justificarla y que puede, en el caso de la revocación, realizarla en el momento que considere oportuno. El comerciante que sufre la declaración de oposición o revocación no puede pedir la invalidez de tal acción, pues sería pedir permiso judicial para ejercer el comercio en contra de la voluntad del cónyuge.

6.2.2. Responsabilidad de los bienes gananciales con la oposición del cónyuge no comerciante.

El comerciante que ejerce la actividad comercial con oposición de su cónyuge en los términos a los que nos estamos refiriendo, responderá con su patrimonio personal y con los bienes gananciales obtenidos con las resultas del ejercicio del comercio. Estos bienes responderán directamente frente a las deudas del empresario como nos señala el artículo 1365 del CC:

“Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

- 1. En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.*
- 2. En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.”*

Al contar con la oposición del cónyuge no comerciante, los “demás bienes gananciales” no tendrán la responsabilidad directa a la que el CC hace referencia en este artículo. Sin embargo, y refiriéndonos ahora al artículo 1911 del CC:

“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.”.

Los bienes gananciales que no se vinculan al ejercicio del comercio siguen formando parte del cónyuge empresario. Forman parte de esos “todos” a los que el artículo 1911 del CC hace referencia. Por lo que su responsabilidad frente a las deudas será de manera subsidiaria.

Por si hubiera dudas, el artículo 1373 del CC establece que:

“Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes, se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que

CAPÍTULO 6

los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.”

De esta manera, los bienes gananciales que con la oposición del cónyuge no comerciante no habíamos vinculado al ejercicio del comercio, el CC se encarga de otorgarles responsabilidad subsidiaria, aplicable eso si en los casos en los que los bienes privativos y gananciales con responsabilidad directa sean insuficientes.

CONCLUSIONES.



Una vez desarrollados los puntos correspondientes para dar respuesta a los objetivos planteados en la introducción de este trabajo, hemos podido obtener una serie de conclusiones que, en cualquier caso, pretendemos sean relevantes tanto para el tema propuesto, como para solventar las dudas que el lector pueda poseer. Éstas son:

PRIMERA. - La designación de un régimen económico matrimonial como supletorio de primer grado tiene gran importancia. No todas las parejas que deciden contraer matrimonio prestan atención en un primer momento a las cuestiones económico-patrimoniales que pueden acontecerles y en este sentido, la instauración de un régimen económico matrimonial como supletorio de primer grado debe de ser lo más justo y adaptado a la realidad socioeconómica de aquellos a los que le pueda afectar.

La última modificación del CC que reafirma la sociedad de gananciales como régimen económico matrimonial supletorio de primer grado data de 1981, en un contexto socioeconómico muy diferente al actual y en el que la sociedad de gananciales ofrecía protección al cónyuge más débil económicamente debido a la desigualdad socioeconómica que existía (solo el 27.7% de la población trabajadora eran mujeres), pese a que las leyes hablaban de libertad, igualdad y autonomía patrimonial de los esposos. En ese sentido, hay motivos para defender la sociedad de gananciales como régimen supletorio de primer grado, que hace comunes los bienes obtenidos por cualquiera de los cónyuges y que, en caso de disolución de la misma, se reparten a mitades.

La situación actual difiere mucho de aquella, y los motivos que defendían el mantenimiento de la sociedad de gananciales como régimen supletorio de primer grado carecen de la firmeza que se les dio en épocas pasadas. Hoy en día, en un mercado laboral donde más del 45% son mujeres, la figura del cónyuge que necesita del salario del otro para poder administrar y conservar los bienes del hogar ha ido desapareciendo. Pienso que en la actualidad tiene más sentido la instauración de otro tipo de régimen económico matrimonial como supletorio de primer grado, como la separación de bienes, mucho más dinámico y justo con el patrimonio de los cónyuges.

Por último, anotar que estamos haciendo referencia al matrimonio compuesto por personas de distinto sexo por ser el más numeroso.

SEGUNDA. – Dice el artículo 1344 del CC que *“Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad a disolverse aquella”*. Los cónyuges no tienen por qué contribuir en la misma proporción a la masa ganancial. De hecho, se puede dar el caso de que un cónyuge aporte la totalidad de los bienes que formen la masa ganancial, sin embargo, esta se dividirá a mitades una vez llegue el momento de la disolución.

Esta circunstancia hace que estemos atendiendo en los últimos años a “separaciones millonarias” producidas por dos cónyuges con gran desigualdad económica o que se vean “matrimonios por conveniencia”, aquellos formados por dos cónyuges muy distantes en patrimonio, e incluso en edad, con el objetivo de que, al disolverse el matrimonio, uno de los cónyuges obtenga la mitad de la riqueza obtenida durante el mismo y cuyo origen ha sido el trabajo o el patrimonio del consorte. Por ello que a la hora de formar el matrimonio, no otorgan capitulaciones matrimoniales, lo que lleva a aplicar el régimen supletorio previsto en la ley.

CONCLUSIONES

Bajo mi punto de vista, este tipo de situaciones no deberían de producirse. Una posible solución sería decretar una cuota de participación en la masa ganancial, calculada a partir del caudal de bienes aportados por parte de los cónyuges al patrimonio común, y que a la hora de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales se utilice para proceder a un reparto más justo.

TERCERA. – La masa de bienes gananciales se hará responsable de los gastos de sostenimiento de la familia, de la adquisición y tenencia de bienes comunes, de la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges y, por último, de la explotación regular de los negocios de cada cónyuge.

Sin embargo, las cargas que afectan a la sociedad de gananciales no se quedan ahí, sino que también es a cargo de la sociedad de gananciales las deudas de juego que cualquiera de los cónyuges origine y que pague en el momento con el único límite de que estas sean moderadas con arreglo a las circunstancias familiares. (artículo 1371 del CC). ¿Son estas consideradas una inversión en el patrimonio común? ¿Es lógico que el cónyuge que no aporta bienes a la masa ganancial se gaste gran parte de la misma en deudas de juego y que no tenga ninguna consecuencia? Efectivamente, parece que el CC establece que las deudas de juego son inversión que busca el beneficio de la familia y que el cónyuge que las origina está amparado por la ley.

La proliferación de casas de apuestas, de plataformas online que ofrecen este tipo de servicios va ligada a una conclusión lógica, el consumo de este tipo de servicios está aumentando ostensiblemente y de manera continuada y la ludopatía que genera es un problema en aumento en nuestra sociedad. Bajo mi punto de vista, que el CC siga considerando estos gastos como gananciales hacen de esto una situación inaceptable, debido a que la irresponsabilidad de uno de los cónyuges puede afectar profundamente al patrimonio familiar.

CUARTA. - La disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales es un proceso costoso y duradero en el tiempo que ni siquiera el propio CC argumenta adecuadamente. Las bases de la sociedad de gananciales son de otra época, donde la disolución del matrimonio *intervivos* no estaba prevista o al menos no de manera habitual. De esta manera, el CC establece una serie de artículos insuficientes para abordar el tema y que necesitan que, legislación complementaria como es el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil, arroje luz y de un procedimiento a seguir en estos casos.

El número de separaciones en España respecto a los matrimonios que se forman va en aumento en los últimos años y el procedimiento, que necesita de la aprobación de los dos cónyuges (recién separados y con disputas internas en la mayoría de los casos), se puede alargar en el tiempo de manera desesperante, además de un dilatado y costoso proceso judicial. Sin duda, estamos ante otro factor que nos lleva a la conclusión del primer punto; quizás no sea el régimen económico matrimonial más adecuado a la realidad debido a su dificultad de disolución frente a una sociedad mucho más dinámica.

QUINTA. – En los casos del ejercicio del comercio por persona casada, el cónyuge no comerciante puede impedir que se vinculen a los resultados del comercio los bienes gananciales cuyo origen no haya sido la actividad comercial. Esto se realiza mediante la oposición o revocación del consentimiento al ejercicio del comercio, que debe de realizarse en escritura pública y en los términos que señala el artículo 11 del CCo, ya

que, si esto no es así, se establece la presunción del consentimiento al ejercicio del comercio.

La oposición tuvo su razón de ser antes de la reforma del CC de 1975, pues entonces no se podía modificar el régimen económico matrimonial durante el matrimonio y era el marido el que podía oponerse a que quedasen vinculados los demás bienes gananciales a la actividad mercantil de la mujer.

Teóricamente este tipo de acciones da cierta seguridad al cónyuge del comerciante, debido a que va a poder asegurar que una parte de los bienes gananciales no estarán vinculados a la responsabilidad frente al ejercicio del comercio de su consorte, al que por supuesto estarán vinculados todos los bienes gananciales obtenidos con las resultas del comercio.

En la realidad vemos como esto no es así, y que los “demás bienes gananciales”, aquellos cuyo origen no ha sido el ejercicio del comercio, estarán ligados a las resultas del mismo debido a la responsabilidad subsidiaria que el CC establece. Esto les hace vulnerables y que el acto de oposición o revocación al que hace referencia el artículo 11 del CCo no tenga validez real.

Por todo ello, en mi opinión, debería ser modificado el CC y establecer el régimen de separación de bienes como supletorio de primer grado, por ser un régimen más justo con el patrimonio de los cónyuges y adaptado al dinamismo de los matrimonios.

BIBLIOGRAFÍA



LIBROS, E-BOOKS E INFORMES

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2010): Derecho de familia. Principios de derecho civil VI. Marcial Pons, Madrid.

SANCIÑENA ASURMENDI, C. (1996): Régimen económico matrimonial del comerciante. Dykinson, Madrid.

MILLÁN SALAS, F. (1994): Cuadernos de Estudios Empresariales Nº4. Complutense, Madrid

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2016): Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios. Año 2016. Disponible en: http://www.ine.es/prensa/ensd_2016.pdf

ARTICULOS DE REVISTAS

GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (2004) “La sociedad de gananciales: Caducidad de un modelo”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº4: 171-211

LEGISLACIÓN

España, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1889, 206: 20-203.

España, Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de octubre de 1885, 289: 1-6.

España, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, 7: 287-288.

España, Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, 311: 5-9

España, Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de julio de 1981, 172: 4-8

España, Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio 2005, 157: 1-3

España, Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de mayo de 1981, 119: 9-18

BIBLIOGRAFÍA

ARTÍCULOS Y POST ONLINE

WOLTERS KLUWER. “Guías Jurídicas: Sociedad de Gananciales”. En http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTIyMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA0cv4DjUAAAA=WKE

SANCHEZ BERMEJO, D. (2013): “Responsabilidad de empresario casado”. En <https://www.sanchezbermejo.com/responsabilidad-del-empresario-casado/>

IC-ABOGADOS: “Responsabilidad frente a terceros por deudas gananciales o privativas”. En <http://ic-abogados.com/blog/responsabilidad-frente-a-terceros-por-deudas-gananciales-o-privativas/>

BBVA (2017): “Ventajas e inconvenientes de los bienes gananciales y la separación de bienes”. En <https://www.bbva.com/es/ventajas-inconvenientes-bienes-gananciales-separacion-bienes/>

ABC (2015): “Matrimonio, ¿en separación de bienes o en gananciales?”. En <http://www.abc.es/familia-parejas/20150514/abci-matrimonio-regimenes-matrimoniales-201505121347.html>

ARADAS GARCIA, A (2015): “Los principios básicos en la determinación del carácter ganancial o privativo de los bienes habidos durante el matrimonio”. En <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/familia/los-principios-basicos-en-la-determinacion-del-caracter-ganancial-o-privativo-de-los-bienes-habidos-durante-el-matrimonio>

LASSALETTA GARCIA, P.J (2014): “El ejercicio del comercio por persona casada”. En <http://www.derechomercantil.info/2014/06/ejercicio-comercio-persona-casada.html>

REYES GALLUR, J.J: “Aspectos procesales de la liquidación de gananciales”. En https://porticolegal.eleconomista.es/pa_articulo.php?ref=177

ALONSO DE DIEGO, M: “La Ley de 24 de abril de 1958”. En: <https://www.artehistoria.com/es/contexto/la-ley-de-24-de-abril-de-1958>